

Órgano:

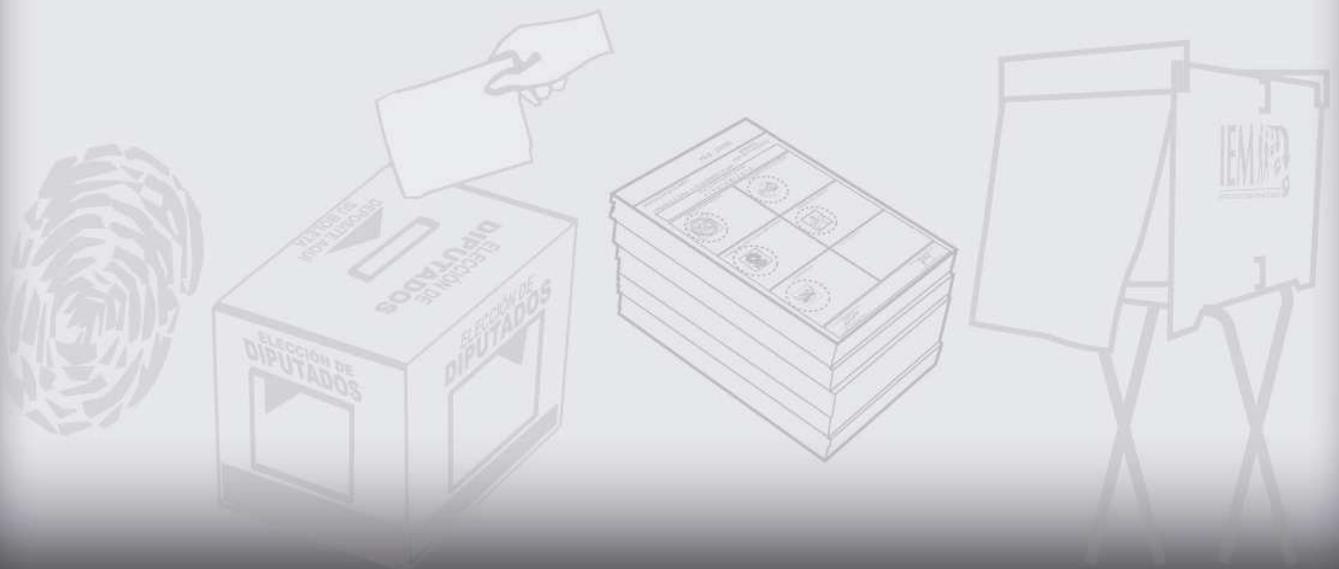
Consejo General

Documento:

Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Administrativo IEM-P.A.14/10, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y quien resulte responsable, por incurrir en supuestas violaciones al Código Electoral del Estado.

Fecha:

15 de abril de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10

DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO IEM-P.A.14/10, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA CIUDADANA FABIOLA ALANÍS SÁMANO, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO DEL TRABAJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN SUPUESTAS VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán, a 15 quince de abril del año 2011, dos mil once.

VISTOS para resolver el procedimiento administrativo sancionador, registrado con el número IEM-P.A.14/10, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y quien resulte responsable, por supuestas violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2010, dos mil diez, el representante del Partido Acción Nacional, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y quien resulte responsable, por hechos que considera violatorios al Código Electoral del Estado de Michoacán, misma que se hizo consistir en los siguientes hechos:

“ . . .

1. En fecha 15 de noviembre de 2010, el periódico “Cambio de Michoacán” del estado de Michoacán, publicó en su edición en línea consultable en <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=137824>, la siguiente nota periodística:

Fabiola Alanís es un buen “perfil” para la candidatura a gobernador de Michoacán: PT

Sergio Torres Delgado

Lunes 15 de Noviembre de 2010

Morelia, Michoacán.- LA LIDER PERREDISTA Fabiola Alanís es un “buen perfil” para la candidatura a gobernador, dijo el dirigente estatal petista, Reginaldo Sandoval, quien advirtió que en Michoacán no avanzará ninguna precandidatura que no sea aún a Andrés Manuel López Obrador.

El líder del Partido del Trabajo (PT) en el estado y miembro de la dirigencia nacional, no descartó, sin embargo, que su instituto político lleve alguna



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

propuesta ante sus aliados de la Revolución Democrática (PRD) y Convergencia (PC) para la selección del aspirante a la gubernatura.

“Es probable que también presentemos alguna propuesta y desde luego estaríamos en la lógica de ir construyendo la unidad en torno al mejor candidato”, adujo.

A la vez, subrayó la intención del PT: “Yo sostengo que el mejor aspirante será el que esté más cercano al planteamiento del proyecto alternativo de nación que ha lanzado Andrés Manuel López Obrador y que está a debate. Candidato que no esté en esa definición no será buen perfil para Michoacán”.

-¿Quiénes serían los más afines?- se le interrogó.

-Hay varios que pueden serlo- expuso.

Cuestionado, aceptó que no todos los precandidatos perredistas siguen la línea López obradorista, “yo creo que la gente los tiene bien ubicados. Entonces en la ruta de ir generando la unidad y viendo las simpatías, se resolverá ese dilema. Yo espero que los que no estén cercanos, corrijan y se acerquen porque otro posicionamiento no va a poder avanzar en Michoacán”.

Expuso que su partido está en la búsqueda de hacer alguna propuesta, pero desecho tener interés en participar.

De Fabiola Alanís, a quien dentro del PRD no descartan como precandidato, señaló: “Es buen perfil, yo creo que ha hecho su trabajo, ha hecho su tarea, tiene sus simpatías y entre las mujeres también está Chela Andrade, hay varias compañeras que pueden, pero vamos a ver que pasa”.

IMAGEN

(Se inserta)

IMAGEN

(Se inserta)

*2. De igual manera el día 23 de noviembre de 2010 el periódico Quadratin en su edición en línea consultable en <http://quadratin.com.mx/videos/video,3437/> publicó un video que contiene un reportaje y entrevista realizada a la **C. Fabiola Alanís Sámano** en la que manifiesta lo siguiente:*

*Se observa como primera instancia un logotipo con la leyenda “**Quadratin**”*

Como primera intervención del spot difundido se escucha una Voz en Off que dice:

“Quadratin, Agencia Mexicana de Información y Análisis, Morelia”

Posteriormente aprecia una imagen donde aparece la C. Fabiola Alanís Sámano sentada dando una conferencia de prensa con una persona del sexo masculino a su izquierda que lleva puesta una playera tipo polo blanca y con la publicidad del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, al mismo tiempo se escucha la Voz del periodista Luis Felipe Rosiles que dice:

“La dirigente Estatal del PRD Fabiola Alanís Sámano, afirmó que si existen las condiciones le gustaría convertirse en Gobernadora de la entidad, en rueda de prensa al ser cuestionada sobre sus aspiraciones después de dejar la dirigencia del partido la lideresa sostuvo que hasta



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

enero dará a conocer si aspira a competir en el interior del PRD por la candidatura al gobierno del estado.”

Después se observa haciendo declaraciones al mismo tiempo que se le escucha a la C. Fabiola Alanís Sámano que dice:

“Nosotros vamos a tomar una decisión responsable en el mes de enero, porque nuestra principal responsabilidad en este momento es entregar el partido y entregarlo bien.”

Consecuentemente se escucha nuevamente la Voz del periodista Luis Felipe Rosiles que dice:

“Con imágenes de Julio Galeote e información de Luis Felipe Rosiles agencia Quadratin”

Por último se observa la misma imagen con un logo de “Quadratin” al mismo tiempo que se escucha en Off nuevamente la primera voz que dice:

“Quadratin, Agencia de Información y Análisis, Morelia”

De lo anterior se advierte que la C. **Fabiola Alanís Sámano** se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y de campaña, toda vez que de manera previa al inicio del proceso electoral local 2010-2011, se encuentra promoviendo su imagen y realizando manifestaciones públicas en relación a su intención de ocupar un cargo de elección popular, inclusive en entrevistas en los medios de comunicación, señalando sus intenciones de ser la próxima Gobernadora del Estado de Michoacán de Ocampo.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

La conducta de la C. **Fabiola Alanís Sámano** es violatoria de los artículos 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos **35, fracción XIV, XV, 36, 37 A al y 37 K, 49, 51, 153**, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que trasgrede los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

En efecto, como se advierte de la documental exhibida los **Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática** y la C. **Fabiola Alanís Sámano** se encuentran realizando Actos anticipados de precampaña y campaña, ya que la referida militante se ostenta como contendiente a ocupar el cargo de elección popular de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, y se presume que será postulada por dicho partido político, haciendo en sus declaraciones referencia a la fecha de la elección constitucional, con ello promociona su imagen y se posiciona ante la ciudadanía generando una desventaja en contra del resto de los contendientes, incluyendo el Partido Acción Nacional que me honro en representar.

En efecto, el marco normativo aplicable en la especie es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

Código Electoral del Estado de Michoacán

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

[...]

XIV. Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 37-E.- Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.

La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

Artículo 37-F.- Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.

Artículo 37-G.- *Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.*

No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.

En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

Artículo 49.- *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

*De la interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se puede concluir que los aspirantes a precandidatos no tendrán la posibilidad de realizar **actividades de proselitismo o difusión de propaganda**, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.*

*Los actos de proselitismo o difusión de propaganda **anticipados a la precampaña** tienen una naturaleza similar a la de los **actos de precampaña**, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-22/2009, aplicable en conducente a la especie, ya que en dicha sentencia se marco como diferencia sustancial, únicamente, que los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.*

Dadas las características particulares del presente asunto, es necesario hacer notar al Consejo General Electoral, las características principales que tienen este tipo de infracciones y que inciden en la exigencia de las condiciones que se requieren para su actualización.

*En cuanto a la **precampaña** tenemos lo siguiente.*

*El artículo 37-E del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.*

*Estos **actos de precampaña**, según el artículo 37-F, del citado código comicial son las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas; los debates, foros, presentaciones o actos públicos; las entrevistas en los medios de comunicación; las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y, las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección y promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición.*

*En el artículo 37-G se precisa que, por **propaganda de precampaña electoral** se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

De lo anterior se advierte que la precampaña se realiza:

1. En la etapa prevista por el Código y la convocatoria partidistas correspondiente.
2. Por los precandidatos, militantes, partidos o cualquier persona, a favor o en contra de un precandidato o partido político.
3. Mediante a) actos consistentes en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el **objetivo de obtener el respaldo para postular a un candidato a un cargo de elección popular**, y b) propaganda realizada mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas**.

Ahora bien, el Código no regula expresamente cuáles son los actos o propaganda **anticipados de precampaña**.

Sin embargo, de diversas interpretaciones que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que pueden servir de apoyo en el caso que nos ocupa, se ha establecido establece lo siguiente:

Los **actos anticipados de precampaña** son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas**.

A lo anterior, se suman otros matices inherentes a su naturaleza, como que los **actos anticipados de precampaña**:

1. Se realizan **en forma previa a la etapa de precampaña** prevista por el Código y la convocatoria partidista correspondiente.
2. Por los aspirantes, militantes, partidos o cualquier persona, a favor o en contra de un precandidato o partido político.
3. Mediante: a) Actos o propaganda que tiene como **objetivo obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas**.

En suma: los actos de precampaña y los actos anticipados de campaña gozan de cierta identidad, pero presentan algunas diferencias por el momento en que se presentan y la calidad del sujeto que los puede realizar, y en alguna medida, porque para su actualización es suficiente realizarlos con el sólo objetivo de obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, sin que sea necesaria la difusión de una propuesta o plataforma política.

Esa condición o definición jurídica, tomada de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se deduce de la naturaleza propia de los actos anticipados de campaña, en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

Por ejemplo, como ocurre en la especie, **cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación.**

Asimismo, esto puede ocurrir **cuando la solicitud de voto es implícita**, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.

Sin embargo, otro supuesto, puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyen **actos anticipados de campaña**, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de imagen ya no debe ser valorada sólo de forma individual, sino administrada con otros actos de anticipados precampaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para **obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas**, de modo que con todo lo anterior, la difusión de imagen también constituya un acto anticipado de precampaña.

En esa tesitura, para considerar que determinados actos son anticipados de precampaña basta con acreditar que tuvieron por finalidad obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, como en la especie acontece y se advierte de los medios probatorios ofrecidos la veracidad de los hechos.

De igual manera, cabe resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en las ejecutorias de los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-64/2007 y SUP-RAP-67/2007, que los actos anticipados de campaña se actualizan siempre que exista el objetivo fundamental de presentar la plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Destacando que la exigencia en cuestión, está dada para los actos anticipados de campaña y no para los anticipados de precampaña porque ambos son los cuestionados en este asunto.

Además, el criterio válido para definir los actos anticipados de precampaña, actualmente, está dado por la interpretación supracitada, y por tanto, como derecho vigente debe atenderse al mismo.

Asimismo, son aplicables en lo conducente las siguientes tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.— (Se transcribe)

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación del estado de Jalisco y similares). (Se transcribe)



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

*En este orden de ideas se concluye que es procedente iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral en contra de la **C. Fabiola Alanís Sámano**, los **Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática** y quien resulte responsable, por los hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral.*

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL.- Consistente en nota periodística de fecha 8 de de septiembre de 2010, del periódico "Cambio de Michoacán" del estado de Michoacán, publicó en su edición en línea consultable en <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=137824>. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

TÉCNICA.- Consistente en disco compacto en formato DVD que contiene el video publicado en fecha 23 de noviembre de 2010 por el periódico Quadratin en su edición en línea consultable en <http://www.quadratin.com.mx/videos/video,3437/>, que contiene un reportaje y entrevista realizada a la C. Fabiola **Alanís Sámano**. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

...”

SEGUNDO. Con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2010, dos mil diez, se emitió el auto que admitió a trámite la queja interpuesta, siendo emplazados los denunciados del presente procedimiento mediante cédulas de notificación de fechas 16 dieciséis, por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática y a la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, y 17 diecisiete de diciembre de 2010, dos mil diez, por lo que ve al Partido del Trabajo.

TERCERO. Con fecha 30 treinta de noviembre de 2010, dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, extendió certificación respecto del contenido del video publicado por la Agencia Quadratin y ofrecido como prueba por el quejoso, localizable en la página de Internet <http://www.quadratin.com.mx/videos/video,3437/>, así como del contenido de la nota periodística localizada en la página de Internet del periódico Cambio de Michoacán, de fecha 20 veinte de noviembre de 2010, dos mil diez, consultable en <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=137824>, igualmente señalada como prueba por el quejoso.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

CUARTO. Con fecha 06 seis de enero de 2011, dos mil once, compareció a dar contestación a la queja la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, al tenor de las siguientes consideraciones:

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.
PRESENTE.

FABIOLA ALANIS SAMANO, por mi propio derecho, con domicilio para recibir y oír notificaciones el ubicado en la calle Eduardo Ruiz número 750 del Centro de esta Ciudad Capital, para recibir y oír todo tipo de notificaciones, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban los Lics. José Juárez Valdovinos, Gerardo Antonio Cazorla Solorio, David Alejandro Morales Bravo y Aída Estefhany Santiago Fernández, ante usted en su carácter de Presidenta del Consejo General, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, vengo a presentar **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia son de interés público y de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impugnante, en el presente asunto se hacen valer las siguientes:

En el presente caso resultan aplicables las causas de improcedencia previstas en el artículo 15 inciso e), previsto en el Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 15. La queja o denuncia será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

Es improcedente la presente queja, en virtud, de que tal y como se desprende de la misma, el Partido Acción Nacional, no acredita fehacientemente que los hechos que se denuncian son violatorios de las normas electoral, ya que sólo se trata de supuestos tal y como se advierte en las pruebas que el quejoso adjunta, y que no demuestran las violaciones que presuntamente se ocasionan a la norma en materia, si no al contrario resulta evidente que existe frivolidad en la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Instituto Electoral en el Estado.

Ahora bien, respecto a los hechos señalados por el quejoso, no se violentan de ninguna forma, esto en virtud de que el periodo en el que se puede dar el caso de un acto anticipado de precampaña y campaña es a partir de la fecha en que haya sido electo el candidato por el partido político en el que milita, dentro del proceso de selección interna y del proceso electoral, hasta un día antes del inicio formal de la campaña para la candidatura a la Gubernatura, y condicionado a que el



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

candidato haya obtenido su registro como tal por parte del partido político o la coalición, ante la autoridad electoral.

Por lo que esta autoridad, en atención a la valoración de las pruebas, atendiendo los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, en relación a las pruebas remitidas por el Partido Acción Nacional, es claro que de estas no se desprende acreditación de los hechos presuntamente violatorios de la ley electoral cometidos y atribuibles a mi persona, según el dicho del partido quejoso.

Así mismo es importante señalar el derecho consagrado en los artículos 6º y 9º de la Constitución, relativos a las garantías de libre expresión, reunión y asociación, dentro del marco de los derechos político electorales y electorales consagrados en el artículo 41 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y que a su vez han sido señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 18, 19 y 20, así como en la Carta Democrática interamericana, que establece en su artículo 7º que “La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas Constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos”.

Por lo que es importante destacar que cualquier ciudadano puede manifestar sus ideas de manera libre y sin ser coaccionados, así como reunirse y asociarse libremente con el grupo de ciudadanos que considere conveniente, sin que exista de por medio inquisición alguna al respecto, siempre y cuando no transgredan los derechos colectivos y el bien común en general.

Sirve a manera de fundamento legal los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación me sirvo transcribir:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- (Se transcribe)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- (Se transcribe)

En relación a la normatividad electoral que se estima infringida, es importante señalar que como las pruebas que el quejoso aporta dentro del escrito de queja no son prueba plena que acredite su dicho, es evidente que no me encuentro transgrediendo la normatividad electoral, nunca señale abiertamente ser aspirante a candidato del Partido de la Revolución Democrática para la Gubernatura en el Estado, en la supuesta nota periodística, así como lo pretenden hacer ver en la queja motivo de estudio.

No obstante a lo anterior me permito dar contestación a la improcedente queja lo cual realizo ad cautelam en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

A LOS HECHOS:

*Respecto del numeral señalado como PRIMERO.- del capítulo de hechos, el mismo ni lo afirmo ni lo niego, en virtud de que se trata de una nota periodística, con responsabilidad de quien la hace y la publica en este caso de un periodista, esto en caso de tratarse de una nota verídica, pero es importante señalar que en caso de no tratarse de una prueba verídica, la nota periodística señalada como prueba, **no** precisa que la que suscribe, sea o pretenda ser la candidata por parte*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

del Partido de la Revolución Democrática para las próximas elecciones de Gobernador en el Estado, tal y como lo señala el quejo y pretende hacer ver.

Es evidente que el quejoso pretende desvirtuar la información vertida en la nota periodística, ya que nunca se menciona literalmente que la demandada será la próxima candidata a la Gubernatura por el Partido de la Revolución Democrática, sin embargo el quejoso así pretende hacerlo ver, por lo que de la misma manera resulta evidente que no se trata de una promoción de mi imagen con la finalidad de dejar en desventaja a los partidos que pretenden participar en las próximas elecciones en el estado. Así mismo como se deja ver en la supuesta nota periodística, es una entrevista que se realiza a una persona totalmente ajena a mi persona y al Partido en el cual milito, esto por tratarse del dirigente de otro partido, por lo que es más que obvio que no existe ni promoción personal y mucho menos de un acto anticipado de precampaña y campaña por mi parte.

Respecto del numeral señalado como SEGUNDO.- del capítulo de hechos, el mismo ni lo afirmo ni lo niego, en virtud de que se trata de una nota periodística, con responsabilidad de quien la hace y la publica, en este caso de un periodista y que por solo eso una nota no se puede considerar como verídica; pero es importante mencionar que en caso de considerarse esta nota como prueba en la presente queja, no implica ningún acto considerado como anticipado de precampaña o campaña ya que en ningún momento en el video se expresa que seré o soy la candidata a Gobernadora por el Partido de la Revolución Democrática; así mismo es importante señalar que la que suscribe soy Dirigente Estatal de este Partido que represento, por lo que es evidente que cuando sea entrevistada el tema a tratar será respecto a actividades de su propio partido, pero es evidente que la información precisada en la nota materia de estudio se trata de desvirtuar por el quejoso. Por lo que con ello se demuestra que no se trata de un acto anticipado de precampaña o campaña, o promoción de su imagen, ya que las manifestaciones que se realizan en la nota no infringen ninguna norma electoral.

En relación a la normatividad que se estima infringida, es evidente que al no probar su dicho el partido demandante, la parte demandada quedo esgrimida de cualquier imputación respecto a la violación de la normatividad electoral señalada ya que no se trata de actos anticipados de precampaña y de campaña, como es evidente en la nota, solo se trata de ejercer su derecho de libre expresión.

Por lo que hace al capítulo a que se refiere como de preceptos constitucionales y legales violados, manifiesto lo siguiente:

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37-E, 7-F, 37-G, 37-H y 49 del Código Electoral vigente en el Estado de Michoacán, los actos anticipados de precampaña y campaña electoral están expresamente prohibidos, también es verdad indiscutible que los hechos y/o actos denunciados por el representante del Partido Acción Nacional, cuya realización atribuye a la C. Fabiola Alanís Samano, de ninguna manera constituyen actos anticipados de propaganda electoral, precampaña y/o campaña. No se configura la violación legal de que se queja el representante del Partido Acción Nacional, porque no se colman los requisitos legalmente previstos para estimar dichos actos como anticipados de precampaña (y/o campaña).

*El artículo 49 del Código Electoral del Estado en su penúltimo párrafo establece. “Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre **con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura**, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.”*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

El numeral Artículo 37-F establece: “Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.”

Y el artículo 37-G del invocado cuerpo de leyes establece: “Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes **con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a una carga de elección popular.**”

De las transcritas disposiciones legales se concluye que la violación a la normatividad electoral, por actos anticipados de propaganda electoral, de precampaña y/o campaña electoral se actualiza cuando dichos actos tienen como objetivo el obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o electorado en general, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de precampañas.

Lo antes argumentado tiene además sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias emitidas dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano números **SUP-JDC-1166/2010** y **SUP-JDC-1239/2010**.

De lo expuesto, se advierte que en el presente caso no se desprende la actualización de elementos suficientes para tener por acreditado el requisito previsto en los citados artículos 37-G y 49, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Michoacán, consistente en **tener como objetivo el obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o electorado en general, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de precampañas.**

Es importante señalar que respecto a las reglas de campañas electorales, dentro del Reglamento de Fiscalización, se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en las salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y de pago, que presenten características especiales como lo son:

- 1.- La palabra “voto”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” o algún sinónimo ya sea de manera verbal o por escrito;
- 2.- La aparición de imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos o apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;
- 3.- La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- 4.- La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbal o por escrito;
- 5.- La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional;
- 6.- Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido distinto;
- 7.- La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido;



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

- 8.- produzca o vaya a producir efectos beneficios para la ciudadanía;
- 9.- La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase;
- 10.- La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

Sirve para justificar el dicho anteriormente señalado el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- (Se transcribe)

En principio debe destacarse que la quejosa no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, por lo que, las afirmaciones del quejoso resultan temerarias y subjetivas, toda vez que les está otorgando una interpretación personal fuera de toda lógica y objetividad.

Por lo que es evidente que el quejoso trato de desvirtuado los hechos y derecho manifestado, por lo que le solicito al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán declaren **INFUNDADA** la queja instaurada por el Partido Acción Nacional, en contra la que suscribe.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto alcance y valor probatorio que pretende darles, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme.

Por los argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la queja que hoy se contesta, esta representación ofrece a este consejo General las siguientes:

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al Partido de la Revolución Democrática.

2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener en los términos del presente escrito, dando contestación al emplazamiento notificado, en la presente queja con número de expediente identificado al rubro.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución desechando declarando infundado el escrito de queja que se contesta.

PROTESTO LO NECESARIO

Morelia, Michoacán a 06 de enero de 2011

MTRA. FABIOLA ALANIS SAMANO

Representante propietario

A dicha contestación recayó el acuerdo correspondiente de fecha 7 siete de enero de 2011, dos mil once, mediante el cual se le tuvo por realizando la contestación a la queja en tiempo y forma.

QUINTO.- Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Propietario ante este Instituto Electoral de Michoacán, contestó en los siguientes términos:

“...

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, vengo a presentar **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia son de interés público y de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impugnante, en el presente asunto se hacen valer las siguientes:

En el presente caso resultan aplicables las causas de improcedencia previstas en el artículo 15 inciso e), previsto en el Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 15. La queja o denuncia será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

Es improcedente la presente queja, en virtud, de que tal y como se desprende de la misma, el Partido Acción Nacional, no acredita fehacientemente que los hechos que se denuncian son violatorios de las normas electoral, ya que sólo se trata de supuestos tal y como se advierte en las pruebas que el quejoso adjunta, y que no demuestran las violaciones que presuntamente se ocasionan a la norma en materia, si no al contrario resulta evidente que existe frivolidad en la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Instituto Electoral en el Estado.

Ahora bien, respecto a los hechos señalados por el quejoso, mi representado no violenta de ninguna forma, esto en virtud de que el periodo en el que se puede dar el caso de un actos anticipado de precampaña y campaña es a partir de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

fecha en que haya sido electo el candidato por el partido político en el que milita, dentro del proceso de selección interna y del proceso electoral, hasta un día antes del inicio formal de la campaña para la candidatura a la Gobernatura, y condicionado a que el candidato haya obtenido su registro como tal por parte del partido político o la coalición, ante la autoridad electoral.

Por lo que esta autoridad, en atención a la valoración de las pruebas, atendiendo los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, en relación a las pruebas remitidas por el Partido Acción Nacional, es claro que de estas no se desprende acreditación de los hechos presuntamente violatorios de la ley electoral cometidos y atribuibles al partido que represento, según el dicho del partido quejoso.

Así mismo es importante señalar el derecho consagrado en los artículos 6º y 9º de la Constitución, relativos a las garantías de libre expresión, reunión y asociación, dentro del marco de los derechos político electorales y electorales consagrados en el artículo 41 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y que a su vez han sido señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 18, 19 y 20, así como en la Carta Democrática interamericana, que establece en su artículo 7º que “La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas Constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos”.

Por lo que es importante destacar que cualquier ciudadano puede manifestar sus ideas de manera libre y sin ser coaccionados, así como reunirse y asociarse libremente con el grupo de ciudadanos que considere conveniente, sin que exista de por medio inquisición alguna al respecto, siempre y cuando no transgredan los derechos colectivos y el bien común en general.

Sirve a manera de fundamento legal los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación me sirvo transcribir:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- (Se transcribe)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- (Se transcribe)

En relación a la normatividad electoral que se estima infringida, es importante señalar que como las pruebas que el quejoso aporta dentro del escrito de queja no son prueba plena que acredite su dicho, es evidente que tanto el partido que represento como la C. Fabiola Alanís Samano, no se encuentran transgrediendo la normatividad electoral, ya que el militante señalado como transgresor de la norma electoral nunca señala abiertamente ser aspirante a candidato del Partido de la Revolución Democrática para la Gobernatura en el Estado, en la supuesta nota periodística, así como lo pretenden hacer ver en la queja motivo de estudio.

No obstante a lo anterior me permito dar contestación a la improcedente queja lo cual realizo ad cautelam en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

A LOS HECHOS:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

*Respecto del numeral señalado como PRIMERO.- del capítulo de hechos, el mismo ni lo afirmo ni lo niego, en virtud de que se trata de una nota periodística, con responsabilidad de quien la hace y la publica en este caso de un periodista, esto en caso de tratarse de una nota verídica ya que no es un hecho que le conste a mi representado por tratarse de un hecho ajeno a ella., pero es importante señalar que en caso de no tratarse de una prueba verídica, la nota periodística señalada como prueba, **no** precisa que la C. Fabiola Alanís Samano, sea o pretenda ser la candidata por parte del Partido de la Revolución Democrática para las próximas elecciones de Gobernador en el Estado, tal y como lo señala el quejo y pretende hacer ver.*

Es evidente que el quejoso pretende desvirtuar la información vertida en la nota periodística, ya que nunca se menciona literalmente que la demandada será la próxima candidata a la Gubernatura por el Partido de la Revolución Democrática, sin embargo el quejoso así pretende hacerlo ver, por lo que de la misma manera resulta evidente que no se trata de una promoción de su persona con la finalidad de dejar en desventaja a los partidos que pretenden participar en las próximas elecciones en el Estado. Así mismo como se deja ver en la supuesta nota periodística, es una entrevista que se realiza a una persona totalmente ajena a mi representado y al Partido que represento, esto por tratarse del dirigente de otro partido, por lo que es más que obvio que no existe ni promoción personal y mucho menos de un acto anticipado de precampaña y campaña..

Respecto del numeral señalado como SEGUNDO.- del capítulo de hechos, el mismo ni lo afirmo ni lo niego, en virtud de que se trata de una nota periodística, con responsabilidad de quien la hace y la publica, en este caso de un periodista que por ser ajena a mi representada no se puede considerar como verídica; pero es importante mencionar que en caso de considerarse esta nota como prueba en la presente queja, no implica ningún acto considerado como anticipado de precampaña o campaña ya que en ningún momento en el video se expresa que será o es la candidata a Gobernadora por el Partido de la Revolución Democrática; así mismo es importante señalar que la demandada es Dirigente Estatal de este Partido que represento, por lo que es evidente que cuando sea entrevistada el tema a tratar será respecto a actividades de su propio partido, pero es evidente que la información precisada en la nota materia de estudio se trata de desvirtuar por el quejoso. Por lo que con ello se demuestra que no se trata de un acto anticipado de precampaña o campaña, o promoción de su imagen, ya que las manifestaciones que se realizan en la nota no infringen ninguna norma electoral.

En relación a la normatividad que se estima infringida, es evidente que al no probar su dicho el partido demandante, la parte demandada quedo esgrimida de cualquier imputación respecto a la violación de la normatividad electoral señalada ya que no se trata de actos anticipados de precampaña y de campaña, como es evidente en la nota, solo se trata de ejercer su derecho de libre expresión.

Por lo que hace al capítulo a que se refiere como de preceptos constitucionales y legales violados, manifiesto lo siguiente:

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37-E, 7-F, 37-G, 37-H y 49 del Código Electoral vigente en el Estado de Michoacán, los actos anticipados de precampaña y campaña electoral están expresamente prohibidos, también es verdad indiscutible que los hechos y/o actos denunciados por el representante del Partido Acción Nacional, cuya realización atribuye a la C. Fabiola Alanís Samano, de ninguna manera constituyen actos anticipados de propaganda electoral, precampaña y/o campaña. No se configura la violación legal de que se queja el representante del Partido Acción Nacional, porque no se colman los requisitos legalmente previstos para estimar dichos actos como anticipados de precampaña (y/o campaña).



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

El artículo 49 del Código Electoral del Estado en su penúltimo párrafo establece. “Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre **con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura**, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.”

El numeral Artículo 37-F establece: “Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.”

Y el artículo 37-G del invocado cuerpo de leyes establece: “Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes **con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a una carga de elección popular.**”

De las transcritas disposiciones legales se concluye que la violación a la normatividad electoral, por actos anticipados de propaganda electoral, de precampaña y/o campaña electoral se actualiza cuando dichos actos tienen como objetivo el obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o electorado en general, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de precampañas.

Lo antes argumentado tiene además sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias emitidas dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano números **SUP-JDC-1166/2010** y **SUP-JDC-1239/2010**.

De lo expuesto, se advierte que en el presente caso no se desprende la actualización de elementos suficientes para tener por acreditado el requisito previsto en los citados artículos 37-G y 49, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Michoacán, consistente en **tener como objetivo el obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o electorado en general, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de precampañas.**

Es importante señalar que respecto a las reglas de campañas electorales, dentro del Reglamento de Fiscalización, se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en las salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y de pago, que presenten características especiales como lo son:

- 1.- La palabra “voto”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” o algún sinónimo ya sea de manera verbal o por escrito;
- 2.- La aparición de imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos o apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

- 3.- La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- 4.- La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbal o por escrito;
- 5.- La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional;
- 6.- Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido distinto;
- 7.- La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido;
- 8.- produzca o vaya a producir efectos beneficios para la ciudadanía;
- 9.- La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase;
- 10.- La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

Sirve para justificar el dicho anteriormente señalado el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- (Se transcribe)

En principio debe destacarse que la quejosa no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, por lo que, las afirmaciones del quejoso resultan temerarias y subjetivas, toda vez que les está otorgando una interpretación personal fuera de toda lógica y objetividad.

*Por lo que es evidente que el quejoso trato de desvirtuado los hechos y derecho manifestado, por lo que le solicito al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán declaren **INFUNDADA** la queja instaurada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, Uriel López Paredes y quien resulte responsable, por así ser procedente en derecho.*

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme.

Por los argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la queja que hoy se contesta, esta representación ofrece a este consejo General las siguientes:

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al Partido de la Revolución Democrática.

2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente escrito, dando contestación al emplazamiento notificado, en la presente queja con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución desechando declarando infundado el escrito de queja que se contesta.*

PROTESTO LO NECESARIO

Morelia, Michoacán a 06 de enero de 2011

(Rubrica)

JOSÉ JUÁREZ VALDOVINOS

Representante propietario

El Secretario General de este Instituto Electoral, tuvo por recibida dicha contestación, mediante acuerdo de fecha 7 siete de enero del año en curso.

SEXTO.- Asimismo, la ciudadana Carmen Marcela Casillas Carrillo, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante este órgano electoral, con fecha 07 siete de enero del año en curso, dio contestación a la queja como a continuación se transcribe:

“...

*Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, vengo a dar **CONTESTACIÓN LA QUEJA**, a la cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia son de interés público y de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impugnante, en el presente asunto se hacen valer las siguientes:

En el presente caso resultan aplicables las causas de improcedencia previstas en el artículo 15 inciso e), previsto en el Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 15. *La queja o denuncia será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:*

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

Es improcedente la presente queja, en virtud, de que tal y como se desprende de la misma, el Partido Acción Nacional, no acredita fehacientemente que los hechos que se denuncian son violatorios de las normas electoral, ya que sólo se trata de supuestos tal y como se advierte en las pruebas que el quejoso adjunta, y que no demuestran las violaciones que presuntamente se ocasionan a la norma en materia, si no al contrario resulta evidente que existe frivolidad en la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Instituto Electoral en el Estado.

Ahora bien, respecto a los hechos señalados por el quejoso, mi representado no violenta de ninguna forma, esto en virtud de que el periodo en el que se puede dar el caso de un actos anticipado de precampaña y campaña es a partir de la fecha en que haya sido electo el candidato por el partido político en el que milita, dentro del proceso de selección interna y del proceso electoral, hasta un día antes del inicio formal de la campaña para la candidatura a la Gubernatura, y condicionado a que el candidato haya obtenido su registro como tal por parte del partido político o la coalición, ante la autoridad electoral.

Por lo que esta autoridad, en atención a la valoración de las pruebas, atendiendo los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, en relación a las pruebas remitidas por el Partido Acción Nacional, es claro que de estas no se desprende acreditación de los hechos presuntamente violatorios de la ley electoral cometidos y atribuibles al partido que represento, según el dicho del partido quejoso.

Así mismo es importante señalar el derecho consagrado en los artículos 6º y 9º de la Constitución, relativos a las garantías de libre expresión, reunión y asociación, dentro del marco de los derechos político electorales y electorales consagrados en el artículo 41 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y que a su vez han sido señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 18, 19 y 20, así como en la Carta Democrática interamericana, que establece en su artículo 7º que “La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas Constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos”.

Por lo que es importante destacar que cualquier ciudadano puede manifestar sus ideas de manera libre y sin ser coaccionados, así como reunirse y asociarse libremente con el grupo de ciudadanos que considere conveniente, sin que exista de por medio inquisición alguna al respecto, siempre y cuando no transgredan los derechos colectivos y el bien común en general.

Sirve a manera de fundamento legal los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación me sirvo transcribir:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- (Se transcribe)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- (Se transcribe)

En relación a la normatividad electoral que se estima se infringe por mi representado, es importante señalar que como las pruebas que el quejoso aporta dentro del escrito de queja, no son prueba plena que acredite su dicho, ya que es evidente que el partido que represento, no se encuentran transgrediendo la normatividad electoral, así como lo pretenden hacer ver en la queja motivo de estudio.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10

No obstante a lo anterior me permito dar contestación a la impropia queja lo cual realizo ad cautelam en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

A LOS HECHOS:

*Respecto del numeral señalado como PRIMERO.- del capítulo de hechos, el mismo ni lo afirmo ni lo niego, en virtud de que se trata de una nota periodística, con responsabilidad de quien la hace y la publica en este caso de un periodista, esto en caso de tratarse de una nota verídica ya que no es un hecho que le conste a mi representado por tratarse de un hecho ajeno a éste; pero es importante señalar que en caso de no tratarse de una prueba verídica, la nota periodística señalada como prueba, **no** precisa que mi representado esté promoviendo la imagen de la C. Fabiola Alanís Samano, como precandidata o candidata, del Partido de la Revolución Democrática para las próximas elecciones de Gobernador en el Estado, tal y como lo señala el quejo y pretende hacer ver.*

Es evidente que el quejoso pretende desvirtuar la información vertida en la nota periodística, ya que nunca se menciona literalmente que la demandada será la próxima candidata a la Gubernatura por el Partido de la Revolución Democrática, sin embargo el quejoso así pretende hacerlo ver, por lo que de la misma manera resulta evidente que no se trata de una promoción de su persona con la finalidad de dejar en desventaja a los partidos que pretenden participar en las próximas elecciones en el Estado.

Respecto del numeral señalado como SEGUNDO.- del capítulo de hechos, el mismo ni lo niego ni lo afirmo, en virtud de que se trata de una nota periodística, realizada a una persona totalmente ajena al partido que represento y por lo tanto mi representado queda totalmente deslindado del hecho que se le imputa.

En relación a la normatividad que se estima infringida, es evidente que al no probar su dicho el partido demandante, la parte demandada quedo esgrimida de cualquier imputación respecto a la violación de la normatividad electoral señalada ya que no se trata de actos anticipados de precampaña y de campaña, como es evidente en la nota, solo se trata de ejercer su derecho de libre expresión.

Por lo que hace al capítulo a que se refiere como de preceptos constitucionales y legales violados, manifiesto lo siguiente:

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37-E, 7-F, 37-G, 37-H y 49 del Código Electoral vigente en el Estado de Michoacán, los actos anticipados de precampaña y campaña electoral están expresamente prohibidos, también es verdad indiscutible que los hechos y/o actos denunciados por el representante del Partido Acción Nacional, cuya realización atribuye a la C. Fabiola Alanís Samano, de ninguna manera constituyen actos anticipados de propaganda electoral, precampaña y/o campaña. No se configura la violación legal de que se queja el representante del Partido Acción Nacional, porque no se colman los requisitos legalmente previstos para estimar dichos actos como anticipados de precampaña (y/o campaña).

*El artículo 49 del Código Electoral del Estado en su penúltimo párrafo establece. "Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre **con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura**, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral."*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

El numeral Artículo 37-F establece: “Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.”

Y el artículo 37-G del invocado cuerpo de leyes establece: “Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes **con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a una carga de elección popular.**”

De las transcritas disposiciones legales se concluye que la violación a la normatividad electoral, por actos anticipados de propaganda electoral, de precampaña y/o campaña electoral se actualiza cuando dichos actos tienen como objetivo el obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o electorado en general, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de precampañas.

Lo antes argumentado tiene además sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias emitidas dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano números **SUP-JDC-1166/2010** y **SUP-JDC-1239/2010**.

De lo expuesto, se advierte que en el presente caso no se desprende la actualización de elementos suficientes para tener por acreditado el requisito previsto en los citados artículos 37-G y 49, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Michoacán, consistente en **tener como objetivo el obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o electorado en general, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de precampañas.**

Es importante señalar que respecto a las reglas de campañas electorales, dentro del Reglamento de Fiscalización, se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en las salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y de pago, que presenten características especiales como lo son:

- 1.- La palabra “voto”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” o algún sinónimo ya sea de manera verbal o por escrito;
- 2.- La aparición de imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos o apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;
- 3.- La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- 4.- La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbal o por escrito;
- 5.- La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional;
- 6.- Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido distinto;
- 7.- La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido;



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

- 8.- produzca o vaya a producir efectos beneficios para la ciudadanía;
- 9.- La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase;
- 10.- La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

Sirve para justificar el dicho anteriormente señalado el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- (Se transcribe)

En principio debe destacarse que la quejosa no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, por lo que, las afirmaciones del quejoso resultan temerarias y subjetivas, toda vez que les está otorgando una interpretación personal fuera de toda lógica y objetividad.

Por lo que es evidente que el quejoso trato de desvirtuado los hechos y derecho manifestado, por lo que le solicito al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán declaren **INFUNDADA** la queja instaurada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, Uriel López Paredes y quien resulte responsable, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme.

Por los argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la queja que hoy se contesta, esta representación ofrece a este consejo General las siguientes:

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al Partido del Trabajo.

2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener en los términos del presente escrito, dando contestación al emplazamiento notificado, en la presente queja con número de expediente identificado al rubro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución desechando declarando infundado el escrito de queja que se contesta.*

PROTESTO LO NECESARIO

Morelia, Michoacán a 07 de enero de 2011

CARMEN MARCELA CASILLAS CARRILLO

Representante Suplente ante Consejo General del IEM.

Contestación que se tuvo por recibida y a la ocursoante por realizadas las manifestaciones que expresa en el mismo, mediante proveído de fecha 7 siete de enero de 2011, dos mil once.

SÉPTIMO.- En cumplimiento al acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2010, dos mil diez, emitido por el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General de este Instituto, se giraron los oficios números IEM/SG-51/2011 y IEM/SG-52/2011, ambos de fecha 14 catorce de enero de 2011, dos mil once, y dirigidos los ciudadanos Vicente Godínez Zapien, Director General del periódico Cambio de Michoacán y Francisco García Davish, Director General de la Agencia Mexicana de Información y Análisis Quadratín, respectivamente. Lo anterior con la finalidad de que informaran a este Órgano Electoral si las notas periodísticas y el video referidos por el quejoso fueron de carácter informativo elaborados profesionalmente, o si por el contrario, corresponden a notas publicitarias pagadas, y de ser ese el caso, proporcionaran a esta autoridad el nombre de la persona o institución que las solicitó, remitiendo copia simple de la factura correspondiente, así como un ejemplar del diario respectivo.

A dichos requerimientos, los medios de comunicación dieron contestación, como se advierte a continuación:

No.	Medio de comunicación	Fecha de contestación y sentido	Acuerdo recaído
1	Director General de Quadratín	10 de febrero de 2011, video con carácter informativo.	14 de febrero de 2011
2	Director General de Cambio de Michoacán	11 de febrero de 2011, las notas tienen carácter informativo.	14 de febrero de 2011



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

OCTAVO.- Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso, el Secretario General de este Instituto, puso a la vista de las partes los autos para que formularan sus respectivos alegatos, mismo que fue debidamente notificado a las partes mediante cédulas de fechas 4 cuatro de marzo, por lo que ve a la ciudadana Fabiola Alanís Sámano y al Partido de la Revolución Democrática y 7 siete de marzo de 2010, dos mil diez a los Partidos Acción Nacional y del Trabajo.

NOVENO.- El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, realizaron las manifestaciones que a sus intereses convinieron a través de sendos escritos de fechas 11 once y 14 catorce de marzo del año en curso, respectivamente, al tenor de las siguientes consideraciones:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

“ ...

A L E G A T O S:

PRIMERO.- Que dentro de los autos se desprende que el actor presento únicamente como pruebas notas periodísticas, por lo que cabe señalar que no existe nexo ni vínculo causal de las notas periodísticas con la expresión de opiniones de la C. FABIOLA ALANÍS SAMANO, pues solo fueron manifestación de ideas y no existe ningún elemento de campaña anticipada como sería utilizar en alguna acepción la palabra "voto" o la fecha de la elección, además que no se realiza referencia alguna a una supuesta aspiración a la gubernatura.

Así tenemos que las notas no reúne ninguno de los requisitos y extremos siguientes:
NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— (Se transcribe)

Consecuentemente, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, debe realizar una debida valoración de notas periodísticas y valorar la fuerza incidiría de las mismas, y así deslindar lo afirmado por el actor pues la C. FABIOLA ALANÍS SAMANO nunca se ha ostentado como aspirante a Gobernadora.

SEGUNDO.- Que lo que el actor pretende denunciar se encuadra en la libre manifestación de ideas que realiza la C. FABIOLA ALANÍS SAMANO, mismas que se encuentran consagradas en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional; así este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán debe considerar tales aspectos y declarar infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del partido que represento.

En este orden de ideas, es importante apuntar que este Consejo General debe de concebir el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y en consecuencia declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del partido que represento y de la ciudadana Fabiola Alanís Samano, pues al no reconocer la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento.

Así la este Consejo General debe tomar en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”**

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y **difundir información e ideas de toda índole**. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a **conocer la expresión del pensamiento ajeno**, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que **protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones**, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, **como el derecho de conocer las opiniones**, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL
CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** (Se transcribe)

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

*Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al **discurso político** y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.*

En conclusión este Consejo General debe declarar infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional, y en consecuencia considerar nuestro derecho de libertad de expresión consagrado artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Así podemos concluir, que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán debe privilegiar el ejercicio de los derechos fundamentales frente a un valor instrumental y, por tanto, lo procedente por este Consejo General, es declarar infunda la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido que represento y de la C. Fabiola Alanís Sámano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este Consejo General, atentamente pido:

ÚNICO. *Tener por presentado el escrito y acordar de conformidad a lo solicitado.*

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

(Rubrica)

Lic. José Juárez Valdovinos

**Representante Propietario del Partido de la revolución Democrática
ante el Instituto Electoral de Michoacán.**

Con fecha 15 quince de marzo de 2011, el Maestro Ramón Hernández Reyes, tuvo por recibidos los alegatos señalados, mediante el acuerdo respectivo.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

“(...

ALEGATOS

Primero. – *Ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito de queja que presenté en contra de la C. Fabiola Alanís Sámano, el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y quien resulte responsable, con fecha 24 de noviembre de 2010.*

Segundo. *Como quedó claramente demostrado en el desahogo del presente procedimiento administrativo, la C. Fabiola Alanís Sámano incurrió en conductas que violentan diversas disposiciones de nuestra legislación, a saber, los artículos 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido con el artículo 13 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; los artículos 35, fracción XIV, XV, 36, 37 A al 37 K, 49, 51 y 153 del Código Electoral del Estado de*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

Michoacán, ya que transgrede los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

Tercero.- *Las infracciones referidas en el párrafo anterior, se vieron materializadas mediante las declaraciones realizadas por el Presidente del Partido del Trabajo en Estado de Michoacán Reginaldo Sandoval Flores al diario de circulación estatal Cambio de Michoacán, en el sentido de que la otrora Presidenta del Comité Estatal del PRD en Michoacán Fabiola Alanís Sámano, sería un buen perfil, para contender por la Gubernatura del Estado, dada su gran afinidad, con un liderazgo muy importante del PRD a nivel nacional como lo es Andrés Manuel López Obrador, postulada por el Partidos de la Revolución Democrática, generando con ello promoción de su imagen y posicionamiento ventajoso respecto del resto de los partidos políticos.*

Cuarto.- *De lo anterior claramente podemos advertir, que la C. Fabiola Alanís Sámano se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que previo al inicio del proceso electoral local 2011, se encuentra promoviendo su imagen y realizando manifestaciones públicas en relación a su intención de ocupar un cargo de elección popular, inclusive en una entrevista ante la página de Internet Quadratín con fecha 23 de noviembre de 2010, manifestó abiertamente, su interés por participar en la contienda de la Gubernatura Estatal, obviamente este tipo de acciones, resultan ventajosas para su posicionamiento, dejando en clara desventaja a los demás partidos políticos.*

Quinto.- *Si bien, nuestra legislación electoral no contempla una descripción de los actos o propaganda anticipados de campaña; derivado de diversas interpretaciones que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral podemos asegurar que los actos anticipados de precampaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.*

Sexto.- *De la anterior definición jurídica, podemos asegurar que en el caso que nos ocupa, la infracción se vio actualizada mediante la difusión del nombre y la imagen de la C. Fabiola Alanís Samano, para posicionarse entre la militancia del partido y la ciudadanía en general, advirtiéndose expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación.*

Séptimo.- *En ese tenor el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia, de fecha 30 de diciembre de 2010, páginas 327 y 328 bajo el rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE", ha destacado que tanto los partidos políticos como sus militantes no tienen el derecho de iniciar precampañas ni campañas fuera de los tiempos legales señalados para tal efecto, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, a razón de que el valor jurídico tutelado es la igualdad en el acceso a cargos de elección popular por parte de todos los contendientes.*

Octavo.- *Por consiguientes, solicito a esta Autoridad Electoral que al momento de resolver el presente asunto, se realice en atención a los principios constitucionales en materia electoral, así como una correcta*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

aplicación de la legislación local aplicable y a los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Contrario a ello sería generar un ambiente de inequidad y condiciones de desigualdad en el desarrollo del proceso electoral, incluso antes de siquiera haber iniciado.

Por lo antes expuesto y fundado solicito atentamente:

Primero.- *Me tenga por presentando los alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número IEM/PA-14/10.*

Segundo.- *Llegado el momento procesal oportuno se declare fundada la presente queja y se sancione tanto a la C. Fabiola Alanís Samano, al Partido de la Revolución democrática, Partidos del Trabajo y a quien resulte responsable por las conductas violatorias esgrimida en el presente asunto.*

Everardo Rojas Soriano
Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el
Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

Dichos alegatos se tuvieron por recibidos en el proveído de fecha 15 quince de marzo de 2011, dos mil once.

DÉCIMO. Por su parte, la ciudadana Fabiola Alanís Sámano y el Partido del Trabajo, no comparecieron a presentar alegatos dentro del plazo que en base al artículo 42 primer párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas se les concedió, por lo que el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó las correspondientes certificaciones para hacer constar este hechos, fechadas 15 quince de marzo del año en curso.

DÉCIMO PRIMERO. Que impuesto de lo anterior, mediante auto diverso de fecha 15 quince de marzo del año en curso, el Secretario General del Instituto en términos del artículo 42 del Reglamento para la Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, ordenó cerrar la instrucción y puso los autos a la vista de la Secretaría, para emitir el dictamen respectivo, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Aún y cuando a criterio de este órgano electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente, así como del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma, atendiendo a que los tres codemandados, la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, el Partido de la Revolución Democrática, así como el Partido del Trabajo, en sus respectivos escritos de contestación expresaron particularmente una causal específica de improcedencia, a continuación se hace el correspondiente análisis de la misma para determinar si resultara fundada.

En coincidencia, los tres co denunciados arguyeron como causa de improcedencia la establecida en el inciso e) del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, que a la letra establece:

Artículo 15. *La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

...

...

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

Tal causa, a juicio de esta autoridad resulta infundada en base a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas.

Comenzando con un análisis gramatical, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su Vigésima segunda edición, nos regala las siguientes definiciones respecto a los conceptos constreñidos en el artículo de referencia:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10

frívolo, la. (Del lat. *frivölus*).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

trascendental. (De *transcendente*).

2. adj. Que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias.

pueril. (Del lat. *puerilis*).

3. adj. Fútil, trivial, infundado.

ligero, ra. (Del fr. *léger*).

4. adj. **leve** (□ de poca importancia y consideración)

Con base a lo anterior podemos afirmar que para que la queja o denuncia resultare improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendental carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, lo anterior apoyándose dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.,

Lo anterior igualmente es de aplicación en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, el actor en su escrito de denuncia señala claramente los hechos que imputa a los codemandados y considera son violatorios de la Ley Electoral en el Estado, por creerlos actos anticipados de precampaña y campaña electoral, indicando visiblemente a esta autoridad cuales fueron las actividades que a su juicio cometieron los acusados, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán el estudio de fondo de las mismas para que se determine la existencia o no de responsabilidad jurídica. A saber, se trata de dos notas periodísticas que contienen las declaraciones realizadas en entrevistas a los ciudadanos Fabiola Alanís Sámano, entonces Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Reginaldo Sandoval, líder del Partido del Trabajo en Michoacán. Igualmente señala el actor, los razonamientos del porqué imputa estos hechos no sólo a Fabiola Alanís Sámano, sino también a los Partidos Políticos referidos.

Por lo expuesto se puede concluir que no nos encontramos ante una demanda que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral, y aunque los codemandados basan su argumento de frivolidad en el hecho de que supuestamente el actor no aporta los medios de prueba fehacientes para comprobar su dicho, situación que no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de las pruebas así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Ahora bien, respecto a la trascendencia de los hechos, resulta evidente que al referir el quejoso posibles actos anticipados de precampaña y campaña electoral,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

estamos frente a cuestiones que, si se determinaran como ciertas, traerían consecuencias inmediatas y posteriores, más aún, tratándose como lo es, de un año en el que esta Entidad Federativa tendrá comicios para elegir a diversos representantes de elección popular.

Ahora bien, respecto de las argumentaciones relativas a que es improcedente la presente acción, en virtud de que el período en el que se puede dar el caso de un acto anticipado de precampaña y campaña es a partir de la fecha en que haya sido electo el candidato por el partido político en el que milita, dentro del proceso de selección interna y del proceso electoral, hasta un día antes del inicio formal de la campaña para la candidatura a la Gubernatura, y condicionado a que el candidato haya obtenido su registro como tal por parte del partido político o la coalición, ante la autoridad electoral; estos puntos por ser considerados de fondo, dado que lo sustentado por los denunciados, tiende a evidenciar que no existen elementos que conformen actos anticipados de precampaña o de campaña; y en virtud de ello es que se procederá a su análisis y pronunciamiento, en el siguiente considerando.

En esas condiciones, y al no advertirse la actualización de alguna otra causa de improcedencia, lo conducente es abordar el estudio del fondo del asunto.

Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que la causal de improcedencia invocada por la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, resulta infundada y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

AGRAVIOS DEL PARTIDO ACTOR. En el presente apartado se procederá al análisis de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que en su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral, mismas que se hacen consistir esencialmente en:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

1. Que la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y campaña, ya que previamente al inicio del proceso electoral local 2010-2011 ha promovido su imagen y realizado manifestaciones públicas de su intención a ocupar un cargo de elección popular, inclusive en entrevistas en los medios de comunicación, señalando sus intenciones de ser la próxima Gobernadora del Estado de Michoacán;
2. Que tal conducta de la ciudadana Fabiola Alanís Sámano es violatoria de los artículos 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como a los numerales 35 fracción XIV, XV, 36, 37 A al 37 K, 49, 51y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que transgrede los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral;
3. Que en consecuencia de lo anterior los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, así como la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, al presumir, que dichos partidos Políticos la postularán, refiriendo en sus declaraciones la fecha de el elección constitucional, promocionando con ello su imagen y posesionándose ante la ciudadanía, generando con esto una desventaja en contra de los demás contendientes, incluido el Partido Acción Nacional.

MEDIOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR EL ACTOR. El representante del partido actor, ofreció como medios de pruebas las siguientes:

Documental consistente en la nota periodística de fecha 15 quince de noviembre de 2010, dos mil diez, que el periódico “Cambio de Michoacán” del Estado de Michoacán, publicada en su edición en línea consultable en <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=137824>, misma que fue incluida de igual manera en la edición impresa de dicho medio de comunicación, el día 16 dieciséis de noviembre del mismo año, en la página 3 de la Sección Política, con el siguiente contenido:

Fabiola Alanís es un buen “perfil” para la candidatura a gobernador de Michoacán: PT

Morelia, Michoacán.- LA LIDER PERREDISTA Fabiola Alanís es un “buen perfil” para la candidatura a gobernador, dijo el dirigente estatal petista, Reginaldo



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

Sandoval, quien advirtió que en Michoacán no avanzará ninguna precandidatura que no sea afín a Andrés Manuel López Obrador.

El líder del Partido del Trabajo (PT) en el estado y miembro de la dirigencia nacional, no descartó, sin embargo, que su instituto político lleve alguna propuesta ante sus aliados de la Revolución Democrática (PRD) y Convergencia (PC) para la selección del aspirante a la gubernatura.

“Es probable que también presentemos alguna propuesta y desde luego estaríamos en la lógica de ir construyendo la unidad en torno al mejor candidato”, adujo.

A la vez, subrayó la intención del PT: “Yo sostengo que el mejor aspirante será el que esté más cercano al planteamiento del proyecto alternativo de nación que ha lanzado Andrés Manuel López Obrador y que está a debate. Candidato que no esté en esa definición no será buen perfil para Michoacán”.

-¿Quiénes serían los más afines?- se le interrogó.

-Hay varios que pueden serlo- expuso.

Cuestionado, aceptó que no todos los precandidatos perredistas siguen la línea López obradorista, “yo creo que la gente los tiene bien ubicados. Entonces en la ruta de ir generando la unidad y viendo las simpatías, se resolverá ese dilema. Yo espero que los que no estén cercanos, corrijan y se acerquen porque otro posicionamiento no va a poder avanzar en Michoacán”.

Expuso que su partido está en la búsqueda de hacer alguna propuesta, pero desecho tener interés en participar.

De Fabiola Alanís, a quien dentro del PRD no descartan como precandidato, señaló: “Es buen perfil, yo creo que ha hecho su trabajo, ha hecho su tarea, tiene sus simpatías y entre las mujeres también está Chela Andrade, hay varias compañeras que pueden, pero vamos a ver que pasa”.

De igual forma presentó como medio de prueba, un disco compacto en formato DVD que contiene el video publicado el día 23 veintitrés de noviembre de 2010, dos mil diez, por la Agencia Cuadratin, en su edición en línea consultable en <http://www.quadratin.com.mx/videos/video,3437/>, que contiene un reportaje y entrevista realizada a la ciudadana Fabiola Alanís Sámano.

Respecto de dicha técnica, el Secretario General llevó a cabo la correspondiente certificación de su contenido, actuación de la que se desprende esencialmente lo siguiente:

“ ...LA DIRIGENTE ESTATAL DEL PRD FABIOLA ALANÍS SÁMANO AFIRMÓ, QUE SI EXISTEN LAS CONDICIONES LE GUSTARÍA CONVERTIRSE EN GOBERNADORA DE LA ENTIDAD. EN RUEDA DE PRENSA, AL SER CUESTIONADA SOBRE SUS ASPIRACIONES DESPUÉS DE DEJAR LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO, LA LIDEREZA



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

SOSTUVO QUE HASTA ENERO DARÁ A CONOCER SI ASPIRA A COMPETIR AL INTERIOR DEL PRD POR LA CANDIDATURA AL GOBIERNO DEL ESTADO.

EN EL TRANSCURSO DEL VIDEO SE PUEDE OBSERVAR LA IMAGEN DE LA C. FABIOLA ALANÍS SÁMANO EN LO QUE SE PRESUME ES UNA RUEDA DE PRENSA, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: “NOSOTROS VAMOS A TOMAR UNA DECISIÓN RESPONSABLE EN EL MES DE ENERO PORQUE NUESTRA PRINCIPAL RESPONSABILIDAD EN ESTE MOMENTO ES ENTREGAR EL PARTIDO Y ENTREGARLO BIEN”...”

ALEGATOS PRESENTADOS POR EL ACTOR. Dentro de sus alegatos el representante del Partido de la Revolución Democrática, manifestó medularmente lo siguiente:

- a) Que ratifica en todos y cada uno de sus términos la queja que presentó en contra de la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y quien resulte responsable.
- b) Que la ciudadana Fabiola Alanís Sámano incurrió en conductas que vulneraron diversos artículos Constitucionales, tanto a nivel Federal como Estatal, así como preceptos de la legislación electoral vigente en esta entidad, infracciones que se materializaron con las declaraciones realizadas por el Presidente Estatal del Partido del Trabajo a un periódico de circulación estatal, en el sentido de que la entonces Presidenta Estatal del Partido de la Revolución Democrática sería un buen perfil para contender por la gubernatura del Estado, postulada por dicho partido político, con lo que se generó la promoción de su imagen y un posicionamiento ventajoso respecto del resto de los partidos político.
- c) Que la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, realiza actos anticipados de precampaña y campaña, ya que, previo al inicio del proceso electoral local 2011, promueve su imagen y realiza manifestaciones públicas relacionadas con su intención de ocupar un cargo de elección popular, inclusive en la entrevista señalada por el propio actor como prueba, en donde según su dicho, la ciudadana referida manifestó abiertamente su interés de participar en la contienda por la gubernatura estatal, siendo que este tipo de acciones resultan ventajosas para su posicionamiento, dejando en desventaja a los demás partidos políticos. La infracción se actualiza porque la difusión del



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

nombre e imagen de la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, para posicionarse entre la militancia del partido y la ciudadanía en general, advierte la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo de una postulación.

ARGUMENTOS DE LOS DEMANDADOS AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA QUEJA INTERPUESTA. Por su parte, los codemandados Fabiola Alanís Sámano y el Partido de la Revolución Democrática al dar contestación a la queja instaurada en su contra, hicieron valer de manera sustancial las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. Respecto al hecho primero, el mismo ni lo afirman ni lo niegan, esto en virtud de que se trata de una nota periodística, con responsabilidad de quien la hace y la publica, en el caso, un periodista, aunado a que dicha prueba en caso de ser verídica, no precisa que la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, sea o pretenda ser la candidata por parte del Partido de la Revolución Democrática para las próximas elecciones de Gobernador en el Estado; que igualmente resulta evidente que no se trata de una promoción de su imagen, además de que es una entrevista realizada a una persona totalmente ajena al Partido Político en el que milita, por lo que no hay promoción personal y menos un acto anticipado de precampaña o campaña de su parte;
2. Que de considerarse verídica la nota, aun así no es acto anticipado de precampaña o campaña ya que en ningún momento en el video se expresa que ella es o será la candidata a Gobernadora por el Partido de la Revolución Democrática; que por ser ella Dirigente Estatal de dicho Instituto Político, es evidente que cuando sea entrevistada el tema a tratar será respecto a actividades de su propio partido, sin embargo las manifestaciones que se realizaron en la nota no infringen la norma electoral, ya que solo se trata de ejercer su derecho de libre expresión;
3. Que la parte quejosa no ofrece las pruebas idóneas para sustentar su dicho, por lo que sus afirmaciones resultan temerarias y subjetivas, toda vez que les está otorgando una interpretación personal fuera de toda lógica y objetividad.

El Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación en los siguientes términos:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

1. Que respecto al numeral señalado como primero del capítulo de los hechos, ni lo afirma ni lo niega, en virtud de que se trata de una nota periodística responsabilidad de quien la hace y quien la publica, además de que dicha nota no precisa que el Partido Político que representa esté promoviendo la imagen de la ciudadana Fabiola Alanís Sámano como precandidata o candidata para las próximas elecciones de Gobernador del Estado, siendo evidente que tampoco se trata de una promoción de esa persona para dejar en desventaja a otros partidos políticos;
2. Que se trata de una nota periodística realizada a una persona totalmente ajena a su Partido, por lo que éste queda totalmente deslindado del hecho imputado;
3. Que respecto a la normatividad que el quejoso señala como infringida, su representado queda esgrimido de cualquier imputación, ya que no se trata de actos anticipados de precampaña o campaña, sólo se trata de ejercer su derecho de libre expresión.

MEDIOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR LOS CODEMANDADOS. En sus escritos de contestación a la queja, los tres co-denunciados, ofrecieron como prueba la Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente, así como en los razonamientos y valoraciones que esta autoridad realice de las constancias referidas

ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. El representante del Partido de la Revolución Democrática al momento de acudir a presentar sus alegatos, manifestó en esencia lo siguiente:

- a) Que el actor sólo presentó como pruebas notas periodísticas, entre las que no existe nexos, ni vínculo causal con la expresión de opiniones de la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, ya que sólo fueron manifestación de ideas y no tiene ningún elemento de campaña anticipada, como lo sería haber utilizado en alguna de sus acepciones la palabra “voto” o la fecha de la elección, además de que no se refiere a una supuesta aspiración a la gubernatura.
- b) Que el Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, debe realizar una debida valoración de las notas periodísticas y valorar su fuerza indiciaria,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

deslindando lo afirmado por el actor, ya que la ciudadana Fabiola Alanís Sámano nunca se ha ostentado como aspirante a Gobernadora.

c) Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán debe considerar el derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, mismos que reconocen como derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla y declarar infundada la queja que dio inicio al procedimiento.

MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL. Para estar en condiciones de dilucidar, si la ciudadana Alanís Sámano, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, infringieron lo dispuesto en los numerales 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, los numerales 35, fracción XIV, XV, 36, 37 A al 37 K, 49, 51 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los principios de legalidad y equidad que deben regir los procesos electorales; es necesario señalar lo que establece dichos preceptos, lo que se hace a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41 fracción IV

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

(...)

IV. *La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10

Artículo 116 fracción IV inciso j)

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

(...)

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

(...)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO**

Artículo 13

Artículo 13.- *El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal.*

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

En los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines.

La ley garantizara que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

La Ley fijara los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 35 fracción XIV y XV

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

(...)

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XV. Permitir en cualquier momento la práctica de auditorias y verificaciones que ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre el manejo de todos sus recursos;

Artículo 36.

Artículo 36.- Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley.

Artículo 37

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-B.- El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.

Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

Artículo 37-D.- Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-E.- Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.

La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

Artículo 37-F.- Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.

Artículo 37-G.- Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.

En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

Artículo 37-H.- Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

Artículo 37-I.- Los órganos electorales internos de los partidos políticos establecerán topes de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular de conformidad con las diferentes modalidades de selección, mismos que no excederán del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular, fijado por el Consejo General.

Cuando un aspirante a candidato pretenda la nominación de más de un partido político, los gastos de precampaña que realice en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

Tratándose de aspirantes a diputados y regidores que lo sean simultáneamente, por los principios de mayoría relativa o como integrantes de la planilla de candidatos respectivamente y por el principio de representación proporcional, los gastos de precampaña que realicen se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva de ayuntamientos o de diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 37-J.- *Los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos.*

Los aspirantes a candidatos estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece este Código para los partidos políticos.

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de ellos deberá presentar de manera integrada el informe a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 37-K.- *El Instituto Electoral de Michoacán no es competente para dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político o coalición y desechará de plano y sin entrar al estudio del fondo del asunto las promociones que le presenten con este propósito.*

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

Artículo 49

Artículo 49.- *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

Artículo 51

Artículo 51.- *Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.*

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Artículo 153

Artículo 153. *La solicitud de registro de un candidato, formula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:*

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;*
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;*
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos.*

II. De los Candidatos:

- a) Nombre y apellidos;*
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;*
- c) Cargo para el cual se le postula;*
- d) Ocupación;*
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante;

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y,
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Los partidos políticos considerarán que sus candidaturas no excedan del 70% para un mismo género.

Atendiendo a la naturaleza de la queja, este órgano electoral considera importante para el desahogo del procedimiento, señalar y analizar en su contenido los siguientes artículos de la ley sustantiva en materia electoral:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 96

Artículo 96.- El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso.

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

Todo proceso electoral tiene las etapas siguientes:

- I. La preparatoria de la elección;
- II. La de la jornada electoral; y,
- III. La posterior a la elección.

Artículo 154

Artículo 154.- El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

- I. El periodo de registro de candidatos durará quince días en cada caso;
- II. La convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos;
- III. Para Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá ochenta y cinco días antes de la elección;



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

- IV. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;*
- V. Para candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional el periodo de registro concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección;*
- VI. Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;*
- VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,*
- VIII. El Secretario General del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.*

Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos anteriormente reproducidos, podemos concluir lo siguiente:

1. Que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión, en el caso de su competencia y por los Estados de la Federación en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos de la Carta Magna y de las Constituciones Locales de cada entidad federativa; así mismo que la propia ley deberá de establecer los plazos y la realización de los procesos de selección interna de los candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas y precampañas electorales, y que la violación que se haga a estas disposiciones por los partidos políticos será sancionada por la ley;
2. Que en el caso de los Estados de la República, en materia electoral su Constitución Política y las leyes en materia electoral, deberán de garantizar que se fije las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan;
3. Que en el Estado de Michoacán la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, estatales y municipales; deben contar en forma equitativa con los elementos necesarios para la consecución de sus fines y la ley les garantizará que reciban en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para sus sostenimiento y que, durante los procesos electorales, cuenten con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del voto. De igual manera la Ley fijará los criterios para la determinación de los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, los montos máximos, los procedimientos de control y vigilancia de los mismos, así como las sanciones por incumplimiento a las disposiciones respectivas, teniendo en todo tiempo los partidos políticos, el



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

derecho al uso de manera equitativa, proporcional y permanente de los medios de comunicación social, esto de acuerdo a las formas establecidas por la ley.

4. Que los partidos políticos acreditados en la entidad están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que sobre el manejo de sus recursos ordene el Consejo general del Instituto Electoral de Michoacán;
5. Que los partidos políticos pueden solicitar al Consejo General, aportando debidamente los elementos de prueba, la investigación de las actividades de otros partidos, esto cuando existan motivos fundados que lleven a considerar que éstos incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a lo establecido por la ley.
6. Que los partidos políticos están obligados a que la elección de sus candidatos se lleve conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en base a sus estatutos y reglamentos respectivos.
7. Que el proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular; así mismo que ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral;
8. Que los partidos políticos, tienen la obligación una vez iniciado el proceso electoral, de avisar al Instituto Electoral de Michoacán, tres días previos, el inicio del proceso de selección de candidatos, las modalidades y términos en que éste se desarrollará, en donde se deberán de acompañar entre otras cosas el calendario de fechas en que se desarrollará el proceso, dentro del cual se encuentra el periodo de precampañas, el cual concluirá a más tardar el día que se celebre la elección interna;
9. Que es precandidato el ciudadano que haya obtenido el registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidato y obtener su nominación como tal a cargo de elección popular, dicho registro deberá ser notificado al Instituto Electoral de Michoacán en un término de 5 días;



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

10. Que se entiende por precampaña al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración; que éstas se deben de ajustar a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado y por los estatutos y normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido informadas al Instituto Electoral de Michoacán, a través del Consejo General, la precampaña concluye el día que se celebre la elección interna;
11. Que se consideran actos de precampaña, aquellos que tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición, que son los siguientes: a. Asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas; b. Debates, foros, presentaciones o actos públicos; c. entrevistas en los medios de comunicación; d. visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y e. las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección interna del candidato de que se trate;
12. Que se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a cargo de elección popular; además que en los actos y propaganda de precampaña se debe de precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección;
13. Que los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como sus simpatizantes, no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que para el proceso de selección de candidatos hayan presentado al Consejo General.
14. Que los órganos electorales internos de los partidos políticos serán los que establezcan los topes de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular, que no excederán del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

15. Que los partidos políticos son los obligados a garantizar la lícita procedencia y el respeto a los topes de gasto de precampaña en sus procesos de selección de candidatos y deberán presentar ante el Consejo general un informe detallado del origen de los recursos y de los gastos efectuados por concepto de propaganda y realizados en los actos de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.
16. Que el Instituto Electoral de Michoacán no es competente para dirimir las controversias que se llegaran a suscitar entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político, por lo que desechará de plano y sin llegar al estudio del fondo del asunto las promociones que reciba en este sentido. Así mismo el Consejo General negará el registro de candidato a gobernador o fórmula o planilla de candidatos a diputados y ayuntamientos, cuando en el proceso de selección respectivo, el partido político o sus aspirantes hayan violado de forma grave lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán y por esta razón resulte imposible llevar a cabo, en condiciones de equidad, la celebración del proceso electoral.
17. Que los partidos políticos gozan de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente; que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, así mismo que la propaganda electoral que se utilice durante la campaña electoral deberá de contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato; por otro lado, también se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas; de la misma forma, en la propaganda como en las actividades de campaña deben de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado;

- 18.** Que ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar propaganda electoral, para promocionar su nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral; así mismo que los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral;
- 19.** Que las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente y que estas deben de suspenderse durante la jornada electoral y tres días antes de la misma;
- 20.** Que el proceso electoral, para las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso;
- 21.** Que la solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener: la denominación del partido político, el distintivo que lo identifique, en su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos, nombre y apellidos de los candidatos, lugar de nacimiento, edad, vecindad, domicilio, cargo para el que se postula, ocupación y folio, clave y año de registro de credencial para votar. Además deberá contener la firma de los funcionarios autorizados por los estatutos del partido político y se le anexarán los documentos que permitan la acreditación de los requisitos legales de elegibilidad del candidato, el cumplimiento del proceso de selección y la aceptación de la candidatura.
- 22.** Que el periodo de registro de los candidatos durará quince días en cada caso, y que para el caso de candidato a Gobernador del Estado, el periodo concluirá ciento ochenta y cinco días antes de la elección; además que el Consejo General de este órgano electoral, celebrará en los diez días siguientes al término del plazo de registro de candidato a Gobernador, sesión para el efecto de aprobar los registros que procedan de dicha candidatura;



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

23. Que el proceso electoral para la renovación del Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán a verificarse este año 2011, dos mil once, dará inicio, el día 17 diecisiete de mayo;
24. Que el período de veda que señala el artículo 49 penúltimo y último párrafos, del Código Electoral del Estado comenzó a partir del día 17 diecisiete de noviembre del año 2010, dos mil diez, que corresponde a seis meses anteriores a que inicie el proceso electoral;
25. Que el período de solicitud de registro para la candidatura a Gobernador del Estado, comienza el 06 seis de agosto y concluye el 20 del mismo mes de este año 2011, dos mil once, y que en virtud de ello, el plazo para que sesione el Consejo General para la aprobación de la solicitud de registro mencionada, empieza a correr a partir del día 21 veintiuno y concluye el día 30 treinta del mismo mes y año; y,
26. Que en virtud de lo mencionado en el punto que antecede las campañas electorales para la candidatura de Gobernador correspondientes al proceso electoral ordinario en el Estado, empiezan a partir del día 31 treinta y uno de agosto y concluyen el día 09 nueve de noviembre del año 2011, dos mil once.

De igual forma resulta importante dejar definidas, dentro del caso en estudio, las figuras jurídicas de actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, correspondientes al proceso electoral ordinario a celebrarse en la Entidad en el presente año.

Actos Anticipados de Precampaña: Conforme a los dispositivos anteriormente analizados y a las conclusiones descritas en los puntos que anteceden, se consideran actos anticipados de precampaña, aquellas actividades que de manera previa al periodo de precampaña, tengan por objeto, promover al ciudadano(a) que tenga la pretensión de obtener la nominación como precandidato de partido político o coalición, en actos como asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas, debates, foros, presentaciones o actos públicos, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, condicionado, a que haya obtenido el registro ante un partido político o coalición como precandidato.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

Actos Anticipados de Campaña: De la misma manera, conforme a los dispositivos anteriormente analizados y a las conclusiones descritas en los puntos que anteceden, serán actos anticipados de campaña, aquellas actividades que de manera previa al periodo de campaña, tengan por objeto la obtención del voto, en actos reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirija a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que produzcan y difundan, los candidatos que pretendan su registro y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Resulta relevante para robustecer el criterio en el cual se apoyará la presente resolución, lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el Recurso de Apelación acumulados números TEEM-RAP-04/2011 y TEEM-RAP-06/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de las Medidas Cautelares decretadas dentro del Procedimiento Administrativo número IEM-P.A.-11/10, mediante sentencia de fecha 02 dos de febrero del año en curso, en la cual revocó las medidas cautelares decretadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobadas mediante Sesión Ordinaria de fecha 17 diecisiete de diciembre del año en curso, el Ad quem se apoyó en el siguiente razonamiento¹:

De los hechos descritos se puede identificar una colisión entre principios, que deriva de la relevancia de dos normas de naturaleza constitucional. Por un lado, la posibilidad de difundir una página personal de internet, en el portal de dos medios de comunicación, responde al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que subyace del artículo 116, fracción IV, inciso j), de la misma norma fundamental, obedece a la salvaguarda del principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, para estar en condiciones de realizar la ponderación de tales principios en el caso concreto, es conveniente acudir a la doctrina sobre "ley de ponderación"², cuyo objetivo es establecer en un caso concreto cuál es la medida

¹ Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Recurso de Apelación acumulados números RAP-004/2011 y RAP-006/2011, el día dos de febrero del año dos mil once.

² En una primera aproximación, muy general, el principio de proporcionalidad se correspondería con lo que ROBERT ALEXY denomina ley de ponderación: "Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro". Véase *op. cit.* p. 161. También deben destacarse algunos tratamientos del principio de proporcionalidad, como por ejemplo, el de ALEXY Robert, *Derechos sociales y ponderación*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009; MARTÍNEZ ZORRILLA, David, *Conflictos constitucionales ponderación e indeterminación normativa*, Marcial Pons, Madrid, 2007 y, sobre todo, BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, así como *El*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

proporcional en que se debe afectar a uno o a otro bien jurídico, para evitar la supresión de uno en beneficio del otro.

En este orden, Robert Alexy explica que el ejercicio argumentativo que debe realizar el operador jurídico, con el objeto de solucionar el conflicto que se presenta ante la colisión de distintos principios, consta de tres etapas:

1. Definir la importancia de cada uno de los principios. *En los términos expuestos, se puede advertir que la colisión se da entre bienes jurídicos de distinta naturaleza, porque mientras el derecho a la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, como lo ha definido la Sala Superior, es de la mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho³, la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad.*

En este contexto, sería posible afirmar que, de una valoración en abstracto de los principios en colisión, nunca el bien instrumental puede situarse por encima de los bienes jurídicos sustantivos, con lo cual ni siquiera sería necesario llevar a cabo una ponderación, y debería concluirse que el derecho a la libertad de expresión debe preceder en el caso, lo cual conduciría, por sí solo, a negar las medidas cautelares solicitadas. No obstante, con la finalidad de agotar el escrutinio de proporcionalidad, es conveniente continuar con el resto del ejercicio de ponderación.

2. Definir la afectación y satisfacción de los principios. *La afectación del principio de equidad en la contienda sólo se plantea en grado mínimo, pues la sola existencia de un banner en el portal de internet de dos medios de comunicación, que dirige a la página electrónica de un ciudadano, tiene un alcance limitado si se le compara con otros medios de comunicación como la radio, la televisión o la prensa escrita, máxime que los posibles actos de posicionamiento no se contienen en el banner que se observa en el portal del medio de comunicación, sino que es necesaria una actividad del usuario de internet para tener acceso al portal web del ciudadano.*

Esto último resulta de gran importancia, porque permite distinguir de forma clara la propaganda que se presenta en internet de la que se puede observar en otros medios de comunicación, como la televisión o la radio. En estos últimos, el usuario o destinatario se ubica en una posición pasiva, ya que, mientras observa o escucha determinado programa, de manera inesperada se le presenta el mensaje publicitario. En cambio, tratándose de publicidad en internet, como cuando se incluye un banner en el portal de un medio informativo, el operador debe asumir una actitud activa para acceder al portal al que dirige el banner, pero, si no desea hacerlo, finalmente no recibe la publicidad o propaganda. De esta forma, el posible impacto de la propaganda que se difunde a través de la inclusión de un banner que dirige a otro portal web se reduce considerablemente.

Derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005. Para un análisis de la concepción de los conflictos normativos y la ponderación, véase HUERTA OCHOA, Carla, Conflictos Normativos, IJ-UNAM, México, 2003, y RUIZ SANZ, Mario, Sistemas Jurídicos y Conflictos Normativos, Dykinson, Cuadernos "Bartolomé de las Casas", Madrid, 2002.

³ La importancia del derecho a la libertad de expresión fue especialmente destacada por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-108/2008 donde, incluso, estableció la precedencia del derecho a la libertad de expresión sobre el de información, ambos de carácter sustantivo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

En el caso, la posible afectación, incluso, se ve atemperada porque en el portal electrónico del ciudadano no se contienen referencias expresas a su deseo de contender como candidato a gobernador en el próximo proceso electoral, ya que, como la propia responsable señala, de algunas de las expresiones contenidas en ese portal "...puede presumirse, primero que Antonio Soto quiere ser candidato a gobernador por el PRD, y segundo su interés de dar a conocer su persona, trayectoria y pensamiento; fijando desde hoy un slogan colocado tanto en su página web, como en los links de acceso a la misma ubicados en las páginas electrónicas... que fue utilizado como nombre de la Coalición registrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia..."

Como se observa, la autoridad administrativa electoral, para arribar a la conclusión sobre la probable existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, tuvo que llevar a cabo una presunción, a partir de los datos que obtuvo del portal de internet, con lo cual la afectación puede, razonablemente, calificarse como levísima, pues sólo está en un grado de posibilidad, y no se presenta como una lesión inminente al principio de equidad en la contienda.

Por otro lado, de ordenar el retiro del banner, la afectación al derecho a la libertad de expresión podría considerarse como inminente, ya que se suprimiría el derecho de difundir ideas en un medio de comunicación legalmente establecido, más aún si, como se apuntó, el banner no contiene alusión alguna que pueda vincularse con la realización de algún acto anticipado de precampaña o campaña. Así, puede válidamente calificarse como una afectación intensa al derecho fundamental de libertad de expresión.

3. Definir si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación del primero. *En relación con la equidad en la contienda, como se adelantó, constituye un bien instrumental, en la medida en que, por un lado, busca garantizar que los ciudadanos, al ejercer su derecho de ser votados, participen en condiciones de igualdad en el proceso electoral. Además, dicho bien sólo se ve afectado de forma mínima, porque la lesión sólo se presenta en grado de posibilidad.*

En cambio, el derecho fundamental de libertad de expresión, como se señaló, constituye un bien de carácter sustantivo que, además, es de la mayor importancia en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, el cual se ve afectado de modo intenso, ante la certidumbre de que el retiro del banner constituye una intervención inminente en el derecho a difundir ideas.

En este sentido, no encuentra justificación el grado de afectación al derecho fundamental de libertad de expresión, frente a un bien jurídico instrumental o formal cuya realización tiende al desarrollo de los derechos sustantivos, y no al revés.

En conclusión, una ponderación conforme a las pautas interpretativas de la doctrina más especializada, que han sido adoptadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que han servido de base para definir la clara tendencia garantista de ese máximo órgano en materia electoral, conduce necesariamente a la asunción de una postura contraria a la adoptada por la autoridad responsable, esto es, que debe privilegiarse el ejercicio de los derechos fundamentales frente a un valor instrumental y, por tanto, lo procedente es negar las medidas cautelares solicitadas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

Por lo anterior, se estima procedente revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se deje insubsistente la medida cautelar adoptada y se reestablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes del dictado de dicha medida.

De la misma manera, resulta igualmente importante citar el criterio adoptado sobre la Libertad de Expresión por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-28/2011, en su resolución de fecha nueve de marzo del año en curso, que al respecto señala:⁴

“Libertad de expresión, derecho de réplica y censura previa

Con la finalidad de justificar su criterio en el presente caso, esta Sala Superior toma en consideración la información siguiente:

El Tribunal Constitucional Español, en la jurisprudencia constitucional Número de referencia: 187/1999 (SENTENCIA) Fecha de Aprobación: 25/10/1999, Publicación BOE: 30/11/1999, Sala Segunda, Número registro: 601/94 y 640/94 (acumulados), Recurso de amparo, sobre el tema que nos ocupa, expresó las ideas siguientes:

5. El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás. Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (art. 20.2 C.E.), que históricamente aparece apenas inventada la imprenta, en los albores del siglo XVI y se extiende por toda Europa. En España, inicia esta andadura de libertad vigilada la pragmática de los Reyes Católicos de 8 de julio de 1502, seguida por otras muchas a lo largo de tres siglos que se recogerán a principios del XIX en la Novísima Recopilación. Dentro de tal contexto histórico se explica que, poco después, la Constitución de 1812 proclamara, como reacción obligada, la libertad «de escribir, imprimir y publicar... sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación» (art. 371), interdicción que reproducen cuantas la siguieron en ese siglo y en el actual e inspira el contenido de la nunca derogada Ley de policía de imprenta de 26 de julio de 1883. Como censura, pues, hay que entender en este campo, al margen de otras acepciones de la palabra, la intervención preventiva de los poderes públicos para prohibir o modular la publicación o emisión de mensajes escritos o audiovisuales. La presión de ciudadanos o grupos de ellos para impedir esa difusión, aunque consiga obtener el mismo resultado, puede llegar a ser una intromisión en un derecho ajeno, con relevancia penal en más de un caso y desde más de un aspecto, pero no «censura» en el sentido que le da la Constitución.

Tampoco encaja en este concepto la que a veces ha dado en llamarse «autocensura», utilizada en algunos sectores -la

⁴ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolución de fecha nueve de marzo del año en curso, dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-28/2011. “Coalición Guerrero nos Une” vs. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

cinematografía o la prensa-, en algunos países o en algunas épocas para regular la propia actividad y establecer corporativamente ciertos límites. Más lejos aún del concepto constitucionalmente proscrito está la carga, con su cara y reverso de derecho-deber, que permite e impone a los editores y directores un examen o análisis de texto y contenidos, antes de su difusión, para comprobar si traspasan, o no, los límites de las libertades que ejercen, con especial atención a los penales. Se trata de algo que, en mayor o menor grado, precede siempre a la conducta humana, reflexiva y consciente de que el respeto al derecho ajeno es la pieza clave de la convivencia pacífica. En tal sentido hemos dicho ya que la «verdadera censura previa» consiste en «cualesquiera medidas limitativas de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerlas depender del previo examen oficial de su contenido» (STC 52/1983, fundamento jurídico 5.). Por ello el derecho de veto que al director concede el art. 37 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966 no puede ser identificado con el concepto de censura previa (SSTC 171/1990 y 172/1990). Tampoco lo es la autodisciplina del editor, cuya función consiste en elegir el texto que se propone publicar, asumiendo así los efectos positivos o negativos, favorables o desfavorables de esa opción, como puedan ser el riesgo económico y la responsabilidad jurídica (STC 176/1995).

La prohibición de todo tipo de censura previa, en el marco de la libertad de expresión no es sino garantía con el fin de limitar al legislador y evitar que, amparado en las reservas de ley del art. 53.1 y art. 81.1 C.E., pudiera tener la tentación de someter su ejercicio y disfrute a cualesquiera autorizaciones, sea cual fuere su tipo o su carácter, aun cuando cimentadas en la protección de aquellos derechos, bienes y valores constitucionales jurídicos que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 20.4 C.E., funcionan como límite de aquella libertad en su doble manifestación. Este Tribunal ya ha dicho en reiteradas ocasiones que por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el plácet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario. Y precisamente por lo tajante de la expresión empleada por la Constitución para prohibir estas medidas, debe alcanzar la interdicción a todas las modalidades de posible censura previa, aun los más «débiles y sutiles», que tengan por efecto, no sólo el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su art. 20.1 (SSTC 77/1982, 52/1983, 13/1985, 52/1995, 176/1995).

El fin último que alienta la prohibición de toda restricción previa de la libertad de expresión en su acepción más amplia no es sino prevenir que el poder público pierda su debida neutralidad respecto del proceso de comunicación pública libre garantizado constitucionalmente (STC 6/1981). La censura previa, tal y como se ha descrito más arriba, constituye un instrumento, en ocasiones de gran sutileza, que permitiría intervenir a aquél en tal proceso, vital para el Estado democrático, disponiendo sobre qué opiniones



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

o qué informaciones pueden circular por él, ser divulgadas, comunicadas o recibidas por los ciudadanos. Es aquí donde debe buscarse también la razón de que su interdicción deba extenderse a cuantas medidas pueda adoptar el poder público que no sólo impidan o prohíban abiertamente la difusión de cierta opinión o información, sino cualquier otra que simplemente restrinja o pueda tener un indeseable efecto disuasor sobre el ejercicio de tales libertades (SSTC 52/1983, fundamento jurídico 5., 190/1996, fundamento jurídico 3.), aun cuando la ley, única norma que puede establecerlas, pretendiera justificar su existencia en la protección de aquellos derechos, bienes y valores que también conforme al art. 20.4 C.E. constitucionalmente se configuran como límites a las libertades de expresión e información en nuestro orden constitucional, limitando así al legislador que pudiera sentir tal tentación o veleidad al amparo de las reservas de ley previstas en los arts. 53.1 y 81.1 C.E.

Sin embargo, el rigor de la prohibición se dirige en principio con toda su intensidad a la tradicionalmente denominada censura «gubernativa» y no a la posibilidad de que un Juez o Tribunal, debidamente habilitado por la ley, adopte ciertas medidas restrictivas del ejercicio de las libertades de expresión e información como se verá más adelante. En efecto, una cabal interpretación del veto constitucional a la censura dentro del ámbito de la libertad de expresión en todas sus manifestaciones, y sobre todo con la permisión del secuestro judicial (apartados 1, 3 y 4 del art. 20.2 C.E.), permite concluir que aquél no se extiende a todos los posibles supuestos de medidas restrictivas de tales libertades, que, de ser adoptadas por una institución distinta de la judicial, merecerían la consideración de «censura previa» en el sentido material o amplio indicado en los párrafos precedentes. Las propias cualidades de la función jurisdiccional, que constitucionalmente desempeñan quienes componen el Poder Judicial, y el hecho mismo de ser los principales garantes de los derechos fundamentales de los individuos (art. 53.2 y art. 117.4 C.E.), cierra la posibilidad de que la Ley o, en su caso, los propios Jueces y Tribunales en ausencia o al margen de ley puedan someter a previa autorización judicial el ejercicio de tales libertades, esto es, imponer cualesquiera limitaciones preventivas de su ejercicio con carácter permanente, y respondiendo a criterios de oportunidad, constitutivas -ésas sí- de «censura previa» en su más evidente manifestación. Si la ley o, por su cuenta, un Juez así lo hicieren, infringirían el art. 20.1 y 2 C.E., y el segundo, a falta de ley habilitante, quedaría extramuros también del art. 24 C.E.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, sentencia de cinco de febrero de dos mil uno, sobre el tema en comento ha formulado las consideraciones siguientes:

63. El artículo 13 de la Convención Americana dispone que:

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

64. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no segota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el

⁵ La colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

69. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que [la] función supervisora [de la Corte le] impone [...] prestar una atención extrema a los principios propios de una 'sociedad democrática'. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos]⁶ es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.

*Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume 'deberes y responsabilidades', cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado.*⁷

70. Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.

71. En el presente caso, está probado que en Chile existe un sistema de censura previa para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y que el Consejo de Calificación Cinematográfica prohibió en principio la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" y luego, al recalificarla, permitió su exhibición para mayores de 18 años (supra párr. 60 a, c y d).

⁶ Dicho artículo dispone que: 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

⁷ 18 cfr. Eur. Court H.R., Handyside case, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 49; Eur. Court H.R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrs. 59 y 65; Eur. Court H.R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. 55; Eur. Court H.R., Lingens judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41; Eur. Court H.R Müller and Others judgment of 24 May 1988, Series A no. 133, párr. 33; y Eur. Court HR, Otto-Preminger-Institut v. Austria judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A, párr. 49.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago tomó la decisión de dejar sin efecto lo resuelto por el Consejo de Calificación Cinematográfica en noviembre de 1996 debido a un recurso de protección interpuesto por los señores Sergio García Valdés, Vicente Torres Irrázabal, Francisco Javier Donoso Barriga, Matías Pérez Cruz, Jorge Reyes Zapata, Cristian Heerwagen Guzmán y Joel González Castillo, "por y en nombre de [...] Jesucristo, de la Iglesia Católica, y por sí mismos"; decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Chile. Estima este Tribunal que la prohibición de la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" constituyó, por lo tanto, una censura previa impuesta en violación al artículo 13 de la Convención.

72. Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las formas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

73. A la luz de todas las consideraciones precedentes, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país, respecto de la censura previa ha dicho lo siguiente:

Registro No. 172476

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007

Página: 1523

Tesis: P./J. 26/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la **previa censura**, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la **censura previa** implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la **censura** no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 172478

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007

Página: 1521

Tesis: P./J. 27/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55, NUMERAL 2, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El citado precepto, al prever que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas supervisará que el contenido de los mensajes que quieran emitir los contendientes en unas elecciones reúnan los requisitos que señale la propia Ley Electoral local o los que el propio consejo establezca y, en caso contrario, ordenará la suspensión debidamente fundada y motivada, viola los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben la **previa censura** y las restricciones a la libre expresión, pues establece un sistema de control previo de los mensajes de la campaña política por razón de su contenido, el cual desemboca en una decisión acerca de cuáles podrán difundirse en la campaña electoral y cuáles serán retirados o no serán difundidos. En efecto, la facultad que la primera parte del numeral 2 del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas otorga al Consejo General del Instituto Electoral de



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

*dicho Estado, instaure un sistema de **censura previa** en la difusión de mensajes políticos, que permite a dicha autoridad impedir la difusión de los mensajes que los partidos y coaliciones quieran comunicar a la ciudadanía en ejercicio de sus actividades y funciones ordinarias y es, por tanto, incompatible con el derecho de libertad de expresión en los términos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 27/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior ha sentado importantes criterios en torno a la relevancia de la libertad de expresión y su importancia en el desarrollo de nuestro régimen democrático, tal como se puede leer en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-91/2010.

En tales ejecutorias, se mencionó medularmente, que los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

Luego, el ejercicio de su libertad se ha dicho por esta Sala Superior, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su conveniencia (artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Criterio similar consideró la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay en su sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, cuando expresó lo siguiente:

3) La importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en el marco de una campaña electoral 88. La Corte considera importante resaltar que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

89. Al respecto, la Corte Europea ha expresado que:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

La libertad de expresión, preciosa para todos, es particularmente importante para los partidos políticos y sus miembros activos (ver, mutatis mutandis, el Partido Comunista Unido de Turquía y otros c. Turquía, sentencia de 30 de enero de 1998, informes 1998-I, p.22, párr.46). Ellos representan a su electorado, llaman la atención sobre sus preocupaciones y defienden sus intereses. Por lo tanto, las interferencias a la libertad de expresión de un político miembro de un partido de oposición, como el solicitante, deben ser cuidadosamente examinadas por la Corte¹²⁵.

125 Eur. Court H.R., Case of Incal v. Turkey, judgment of 9 June, 1998, Reports 1998-IV, para. 46.

90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que:

Las elecciones libres y la libertad de expresión, particularmente la libertad de debate político, forman juntas el cimiento de cualquier sistema democrático (Cfr. Sentencia del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica, de 2 de marzo de 1987, Serie A no. 113, p.22, párr. 47, y sentencia del caso Lingens c. Austria de 8 de julio 1986, Serie A no. 103, p. 26, párrs. 41-42). Los dos derechos están interrelacionados y se refuerzan el uno al otro: por ejemplo, como ha indicado la Corte en el pasado, la libertad de expresión es una de las “condiciones” necesarias para “asegurar la libre expresión de opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo” (ver la sentencia mencionada más arriba del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt, p. 24, párr. 54). Por esta razón[,] es particularmente importante que las opiniones y la información de toda clase puedan circular libremente en el período que antecede a las elecciones¹²⁶.

126 Eur. Court H.R., Case of Bowman v. The United Kingdom, judgment of 19 February, 1998, Reports 1998-I, para. 42.

Más aún, el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que es el ejercicio de la libertad de expresión el que puede estar sujeto a ciertas restricciones. Similarmente, el artículo 10, numeral 2, de la Convención Europea tampoco prohíbe la censura como tal, y dispone que el ejercicio de esta libertad puede estar sujeto a formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, aclarando que la sanciones son una forma de establecer responsabilidades por un mensaje que ya se ha emitido, pues las formalidades, condiciones o restricciones imponer una censura o barrera al ejercicio mismo del derecho a expresarse; además, la referencia que se hace a la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

prevención en esta disposición, se ha dicho que sugiere que sus redactores no excluyeron la posibilidad de recurrir a la censura previa.

En tal sentido, en el caso Gaweda v. Poland, sentencia del catorce de marzo de dos mil dos, párrafo, 40, el tribunal europeo se limitó a señalar que una ley que permita la censura previa de las publicaciones debe proporcionar una clara indicación de las circunstancias en que ella está permitida, y muy especialmente cuando la consecuencia de su aplicación es impedir completamente la publicación de una revista.

Sin embargo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha observado que los peligros inherentes a la censura previa son de tal entidad que hacen necesario el más cuidadoso análisis, y que esto es especialmente así en lo que concierne a la prensa, porque las noticias son una mercancía perecedera, y cualquier dilación de su publicación, incluso por un corto tiempo, puede despojarla de todo valor o interés, según se razonó en el caso The Observer and Guardian v. The United Kingdom case, en la sentencia del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, párrafo 60.

En todo caso, la censura sólo podría ser aceptada en circunstancias muy excepcionales, por ejemplo cuando el mensaje que se objeta pueda poner en peligro la existencia del Estado como tal, o cuando constituya tal grado de abuso que se traduzca en la negación de derechos de terceros, de manera que resulte intolerable en una sociedad democrática. (Los límites de la libertad de expresión, Héctor Faundez Ledesma, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, pp. 385 y ss.)

Hechas todas estas precisiones, podemos entender la censura previa como todo impedimento al ejercicio legítimo de la libertad de expresión en su sentido más amplio, lo que en concepto de esta Sala Superior contempla al derecho de réplica, tal y como se verá enseguida; de tal suerte, se puede afirmar que cualquier restricción ilegítima, es contraria al Estado de derecho, a la democracia y a los derechos humanos.

Con relación al derecho de réplica, es importante decir al respecto que nadie pone en tela de juicio que al preverse en el artículo 6° constitucional, con motivo de la última reforma constitucional en materia electoral, que ello obedeció a la estrecha relación que guarda con la libertad de expresión y el derecho a la información y, por ende, su evidente utilidad en el desarrollo de una sociedad democrática.

Tal derecho, es importante recordar, derivó de la adición al citado precepto constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete. No pasa inadvertido, que en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió el vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el propio Diario Oficial del catorce de enero de dos mil ocho, se estableció que a más tardar el treinta de abril de dos mil ocho, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica establecido en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución.”

Ahora bien, atendiendo a los argumentos vertidos por las partes y lo señalado por el marco normativo que se establece como violado, en los siguientes párrafos analizaremos, de manera principal, la existencia de los actos motivo de la presente queja, que lo son, los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña denunciados por el representante del Partido actor, y los cuales son atribuidos a la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, derivados éstos, de la declaración realizada por el ciudadano Reginaldo Sandoval Flores en el medio de comunicación impreso



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

Cambio de Michoacán de fecha 15, quince, de noviembre del año 2010, dos mil diez; así como por el video difundido en el medio de información “Quadratín, Agencia Mexicana de Información y Análisis” de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2010 dos mil diez; para, de actualizarse, poder estar en condiciones de determinar si los mismos, violentaron alguno de los principios rectores del proceso electoral.

Se consideran infundados los agravios hechos valer por el representante del partido actor, tendientes a acreditar la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, de manera previa al inicio formal del proceso electoral en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, como se ha establecido, los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, conllevan la realización de conductas expresas y concretas, ya sea por los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, así como por los aspirantes a determinado cargo de elección popular; conductas las cuales deben encontrarse fuera de los plazos establecidos previamente para el desarrollo de los procesos de selección interna, así como de aquellos considerados, dependiendo de la elección de que se trate, para la realización de la campaña respectiva; y, ser acreditados con los medios de convicción necesarios que lleven a determinar a este órgano, que las aseveraciones denunciadas se llevaron a cabo en la especie, fuera de las fechas legalmente establecidos para ello, y que con las mismas se intente promover a un determinado ciudadano en su pretensión de ser nominado como candidato de un partido político –tratándose de precampañas en los procesos de selección interna-, o tengan por objeto, promover una candidatura con el fin de obtener el voto de la ciudadanía respecto de determinado candidato, fórmula de candidatos o planilla, -tratándose de la campaña electoral-, en los procesos electorales.

En el caso concreto, el representante del Partido actor, presentó como medio de convicción, una documental consistente en la nota periodística *intitulada **Fabiola Alanís es un buen “perfil” para la candidatura a gobernador de Michoacán: PT***, publicadas, en medio electrónico el día 15 quince de noviembre de 2010, dos mil diez, y de manera impresa con fecha 16 dieciséis del mismo mes y año, siendo el contenido el siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10

Fabiola Alanís es un buen “perfil” para la candidatura a gobernador de Michoacán: PT

Morelia, Michoacán.- LA LIDER PERREDISTA Fabiola Alanís es un “buen perfil” para la candidatura a gobernador, dijo el dirigente estatal petista, Reginaldo Sandoval, quien advirtió que en Michoacán no avanzará ninguna precandidatura que no sea afín a Andrés Manuel López Obrador.

El líder del Partido del Trabajo (PT) en el estado y miembro de la dirigencia nacional, no descartó, sin embargo, que su instituto político lleve alguna propuesta ante sus aliados de la Revolución Democrática (PRD) y Convergencia (PC) para la selección del aspirante a la gubernatura.

“Es probable que también presentemos alguna propuesta y desde luego estaríamos en la lógica de ir construyendo la unidad en torno al mejor candidato”, adujo.

A la vez, subrayó la intención del PT: “Yo sostengo que el mejor aspirante será el que esté más cercano al planteamiento del proyecto alternativo de nación que ha lanzado Andrés Manuel López Obrador y que está a debate. Candidato que no esté en esa definición no será buen perfil para Michoacán”.

-¿Quiénes serían los más afines?- se le interrogó.

-Hay varios que pueden serlo- expuso.

Cuestionado, aceptó que no todos los precandidatos perredistas siguen la línea López obradorista, “yo creo que la gente los tiene bien ubicados. Entonces en la ruta de ir generando la unidad y viendo las simpatías, se resolverá ese dilema. Yo espero que los que no estén cercanos, corrijan y se acerquen porque otro posicionamiento no va a poder avanzar en Michoacán”.

Expuso que su partido está en la búsqueda de hacer alguna propuesta, pero desecho tener interés en participar.

De Fabiola Alanís, a quien dentro del PRD no descartan como precandidato, señaló: “Es buen perfil, yo creo que ha hecho su trabajo, ha hecho su tarea, tiene sus simpatías y entre las mujeres también está Chela Andrade, hay varias compañeras que pueden, pero vamos a ver que pasa”.

Igualmente ofreció como prueba técnica un disco compacto en formato DVD que contiene el video publicado vía Internet con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2010, dos mil diez, del cual mediante la certificación respectiva realizada por el Secretario General de este Instituto, se desprende su contenido:

“ ...LA DIRIGENTE ESTATAL DEL PRD FABIOLA ALANÍS SÁMANO AFIRMÓ, QUE SI EXISTEN LAS CONDICIONES LE GUSTARÍA CONVERTIRSE EN GOBERNADORA DE LA ENTIDAD. EN RUEDA DE PRENSA, AL SER CUESTIONADA SOBRE SUS ASPIRACIONES DESPUÉS DE DEJAR LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO, LA LIDEREZA SOSTUVO QUE HASTA ENERO DARÁ A CONOCER SI ASPIRA A



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

*COMPETIR AL INTERIOR DEL PRD POR LA CANDIDATURA AL
GOBIERNO DEL ESTADO.*

*EN EL TRANCURSO DEL VIDEO SE PUEDE OBSERVAR LA IMAGEN
DE LA C. FABIOLA ALANÍS SÁMANO EN LO QUE SE PRESUME ES UNA
RUEDA DE PRENSA, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: "NOSOTROS
VAMOS A TOMAR UNA DECISIÓN RESPONSABLE EN EL MES DE
ENERO PORQUE NUESTRA PRINCIPAL RESPONSABILIDAD EN ESTE
MOMENTO ES ENTREGAR EL PARTIDO Y ENTREGARLO BIEN"..."*

Una vez presentada la queja respectiva, emplazada la misma a los codemandados, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, atendiendo a las facultades establecidas en los numerales 36 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 13, 14, 36 al 40 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; así como en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del rubro, *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS*; realizó una serie de diligencias entre las cuales se pueden apreciar las siguientes:

1. Certificaciones del contenido de la nota periodística y del video correspondientes a las entrevistas señaladas por el quejoso, localizándose efectivamente en las páginas electrónicas del periódico Cambio de Michoacán y de la Agencia Quadratín, la información referida.
2. Requerimientos de fecha 14 catorce de enero de 2011, dos mil once, dirigidos al periódico Cambio de Michoacán y a la Agencia Quadratín, a efecto de que informasen a esta autoridad, si las inserciones publicadas en dichos medios informativos los días 16 dieciséis y 23 veintitrés de noviembre de 2010, dos mil diez, respectivamente, correspondían a notas periodísticas o notas publicitarias.

Dando contestación a dicho requerimiento en los siguientes términos:

Por lo que respecta a Quadratín, Agencia Mexicana de Información y Análisis, el L.P. Francisco García Davish, Director General de Quadratín, a través del escrito



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

de fecha 10 diez de febrero del año que corre, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

...

“Oficio número IEM/SG-52/2011 de fecha 14 de enero de 2011: Video con carácter informativo.”

Por su parte, el Director del periódico Cambio de Michoacán, Lic. Vicente Godínez Zapien, respondió mediante escrito de fecha 11 once de febrero del presente año, manifestando esencialmente:

“...me permito informar a usted que la nota de referencia, a que hace mención corresponde al trabajo periodístico que tuvo a bien realizar el reportero Sergio Torres Delgado, que estuvo a cargo de cubrir la información de los partidos. Consecuentemente resulta improcedente la solicitud hecha por el Partido Acción Nacional, porque de ninguna manera fue una inserción pagada, tanto en el medio escrito como en la página web.”

Atentos a lo anterior y teniendo como base lo señalado por los numerales 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 15, 17, 18 y 21 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como lo establecido por numerales 27, incisos b y c, 29, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, las pruebas aportadas por el representante del Partido actor, mediante las cuales pretenden acreditar que la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo realizaron actos anticipadas de precampaña y campaña electoral, no logran acreditar la existencia de la conducta denunciada como contraria a la ley.

Lo anterior es así, ya que la base principal para la denuncia de los actos motivo de la presente causa, lo es la nota periodística de fecha 15 quince de noviembre de 2010, dos mil diez, difundida en la página electrónica del periódico Cambio de Michoacán, misma que a la postre fuese publicada con fecha 16 dieciséis del mismo mes y año en la edición impresa de dicho medio de comunicación en su página 3; así como el video publicado por la Agencia Quadratín en su página web el día 23 veintitrés de noviembre del 2010, dos mil diez, pruebas transcritas en el presente Dictamen y a la vista en diversos momentos del mismo, mismas que atendiendo a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

Judicial de la Federación, constituyen simples indicios y los mismos, no tiene la fuerza necesaria para que lo señalado en ellas genere un grado de convicción mayor.

Aunado a ello, es preciso señalar que si bien, el valor probatorio que los dispositivos anteriormente transcritos otorgan a dichas pruebas, el cual como ya establecimos, es de simple indicio, el mismo pudo haberse visto robustecidas con el concurso de otras de mayor valor probatorio o de similar índole, siempre y cuando éstas coincidieran en lo sustancial, provinieran de distintos medios de comunicación y las notas fuesen atribuidas a diversos autores; lo cual pudiera llegar a otorgar al juzgador más certidumbre de que los hechos denunciados con los documentos presentados, efectivamente se llevaron a cabo en las condiciones y con las características establecidas por el actor. Por lo cual, aún y cuando el actor aportó notas informativas de dos medios de comunicación diversos, éstas no coinciden en su contenido, por lo que sería inadecuado otorgarles mayor valor probatorio por el simple hecho de que se trata de más de una entrevista.

Es por ello que este Órgano Administrativo Electoral considera que de los elementos de prueba que integran el presente sumario, en relación con lo establecido por el representante del Partido Acción Nacional, no se actualizan los extremos para considerar como un acto anticipado de precampaña o de campaña las entrevistas realizadas a los ciudadanos Fabiola Alanís Sámano y Reginaldo Sandoval, ello es así, al considerar, en principio, que tanto en la nota como en el video, presentados como prueba, no se pueden establecer los extremos planteados dentro del Libro Segundo, Título Tercero Bis, Capítulo Único, del Código Electoral del Estado, intitulado "De los Procesos de Selección de Candidatos" al no actualizarse ninguna de las conductas establecidas en el mismo, toda vez que de su contenido no se advierte que la mencionada ciudadana pretenda posicionar su imagen frente a la ciudadanía, con proyección al próximo proceso electoral ordinario, para ser nominada como candidata a la Gobernatura del Estado por partido político alguno, pues como se desprende del contenido de la nota, los ciudadanos mencionados emiten los comentarios en respuesta a las entrevistas realizadas por los periodistas de los medios de comunicación, sin que se advierta de la redacción o de la voz, en el caso del video, manifestación clara sobre alguna pretensión con ese carácter o se haya aceptado de algún modo su aspiración de ser precandidata o candidata a Gobernador de Michoacán; ya que el hecho de que, en primer término, el ciudadano Reginaldo Sandoval manifieste



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

que Fabiola Alanís es un “buen perfil” no indica de ninguna manera la pretensión política de dicha ciudadana, además de tratarse de una opinión personal del Dirigente Estatal del Partido del Trabajo.

Por otra parte del video de la entrevista a la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, se desprende de voz del reportero el comentario: *la dirigente estatal del PRD Fabiola Alanís Sámano afirmó que si existen las condiciones le gustaría convertirse en gobernadora de la entidad*” comentario que es realizado por Luis Felipe Rosiles, por lo que se trata de una mera interpretación de éste, ya que del análisis de la respuesta dada por la ciudadana se puede advertir que la misma señala lo siguiente: *“nosotros vamos a tomar una decisión responsable en el mes de enero”*, manifestación de la que no se desprende, en principio alguna afirmación sobre una posible precandidatura y menos aún la candidatura algún cargo de elección; de lo que se advierte la inexistencia de algún elemento que permita probar su promoción o posicionamiento ante una candidatura para la gubernatura estatal. Lo anterior se robustece con lo manifestado por los propios medios de comunicación, los que afirmaron que se trató de meras notas informativas emitidas en el ejercicio de la profesión periodística, mismas que no fueron pagadas.

Como se desprende del fondo del asunto en estudio, las declaraciones que contienen las notas periodísticas y el video difundido en la página de la agencia Quadratín, fueron realizadas por los ciudadanos Fabiola Alanís Sámano y Reginaldo Sandoval en cuanto dirigentes estatales de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, y en ambos casos, tanto en la entrevista al dirigente del Partido del Trabajo como el video de la entrevista a la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, quien en esa fecha fungía como Dirigente en Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, carácter con el cual fue realizada la misma, es lógico que en ella se realizaran manifestaciones referentes a sus institutos políticos, y al tratarse, en el caso del video como ella misma lo afirmó, de una rueda de prensa solicitada por su partido, motivo por el cual apareció el logotipo de su instituto político, diversos símbolos, figuras, siglas o colores que lo identificaran; además de que como entidades de interés público tienen el derecho de hacer uso de la libertad de expresión para emitir sus opiniones o sus ideas. En este sentido resultan aplicables las Tesis C/2002 y CIII2002 emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10

MENSAJES DE PARTIDOS. SU NATURALEZA POLÍTICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES. Conforme con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así, la cuestión electoral de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder, es tan sólo uno de los fines de los partidos políticos. Estas organizaciones tienen que ver con todos los aspectos de la concepción democrática que establece la propia Constitución en su artículo 3o. De ahí que no exista impedimento constitucional o legal, para que un partido emita su opinión libremente respecto de algún problema de interés nacional, aun cuando no se persigan con tal mensaje fines electorales. Por otra parte, el propio precepto constitucional prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. En consecuencia, un mensaje político no sólo se puede dar a propósito de una campaña electoral, o con fines exclusivamente electorales, sino que, como entidades de interés público, los partidos políticos promueven la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual están en aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunidad. Por disposición constitucional, el partido tiene a su alcance además, de manera permanente, esto es, no sólo con motivo de una elección, los medios de comunicación social para difundir sus ideas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/99. Partido Acción Nacional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David P. Cardoso Hermsillo.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 161 y 162.

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO. De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.14/10

Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99. Partido de la Revolución Democrática. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 163 y 164.

Aunado a lo anterior, resulta trascendental destacar el derecho consagrado en los artículos 6º y 9º Constitucionales, relativos a las garantías de libre expresión, reunión y asociación, dentro del marco de los derechos político electorales y electorales consagrados principalmente en el artículo 41 de nuestra Carta Magna Federal, los cuales incluso han sido advertidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 18, 19 y 20; en la Convención Interamericana de Derechos Humanos en sus artículos 13, 15 y 16; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, previstos en los numerales 19 y 21; y, de manera particular en la Carta Democrática Interamericana, la cual en su artículo 7º dispone que : *“La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos”.*

Dentro de este marco, es indispensable que cualquier ciudadano de manera libre y sin elemento coactivo alguno pueda manifestar sus ideas, intenciones, y asociarse o reunirse libremente con el grupo o miembros de la sociedad que considere convenientes, sin que exista de por medio inquisición alguna al respecto, siempre y cuando estos derechos no trastoquen los derechos colectivos y el bien común general, dentro de los cuales se encuentran los derechos a la democracia en el



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

ejercicio de las elecciones, circunscritas a principios de legalidad, equidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia.

Dicho criterio ha sido sostenido también por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al manifestar que: *“el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.”*⁸

Alimenta a los argumentos anteriores, la Jurisprudencia numero 29/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

⁸ SUP-RAP-102/2010, Resolución del veintiuno de julio del dos mil diez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

De lo manifestado en los párrafos que anteceden, se concluye que las entrevistas realizadas a los ciudadanos Reginaldo Sandoval publicadas por el periódico Cambio de Michoacán los días 15 quince de noviembre en la página web del medio de comunicación y 16 dieciséis de noviembre en el medio impreso, así como lo difundido en el video por la página web Quadratín sobre las manifestaciones realizadas por la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, el día 23 veintitres de noviembre de 2010, dos mil diez, respectivamente, no son violatorias de las disposiciones legales, y que con las mismas no se acreditó que se haya incurrido en actos anticipados de precampaña o campaña como lo afirmó el quejoso.

Por lo que, los agravios esgrimidos por el representante del Partido Acción Nacional, deben declararse como infundados, al no demostrarse con los mismos, ni con las documentales aportadas, la existencia de propaganda pre electoral y electoral por parte de la Ciudadana Fabiola Alanís Sámano, el Partido de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

Revolución Democrática o el Partido del Trabajo, y en consecuencia, la responsabilidad de los denunciados, razón por la que los efectos pretendidos por el inconforme en su queja, son improcedentes.

Finalmente, respecto del estudio de los alegatos propuestos por el representante del Partido de la Revolución Democrática, se hace innecesario abordar su análisis y pronunciamiento toda vez que en nada variaría el sentido del presente fallo.

Atentos a lo anterior, se considera que no se acreditó la existencia de propaganda de precampaña o de campaña por parte de la ciudadana Fabiola Alanís Sámano y por consiguiente tampoco la violación a los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 35 fracciones XIV y XV, 37-A al 37-K, 41, 49, 51 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, resultando en consecuencia improcedentes las pretensiones de la inconforme.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 50, 51 A , 51 B, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 17, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 27 inciso b y c, 29, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas este Consejo General emite las siguientes:

CONCLUSIONES:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y dictaminar el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por el actor y en consecuencia improcedente la queja presentada en contra de la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y quien resulte responsable, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero del presente documento.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.14/10**

TERCERO. Remítase a la Secretaría General de este Órgano Electoral el presente dictamen a efecto de que en términos del inciso a) del artículo 45 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, elabore el anteproyecto de resolución correspondiente;

CUARTO.- Notifíquese el presente dictamen.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**